



Yopal, ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	EMILIA DURLEY MOJICA BENITEZ asierraamazo@yahoo.com
Demandados	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA servicioalciudadano@sena.edu.co mdnavarro@sena.edu.co - mildrethday@gmail.com
Radicado	850013333-001-2019-00208-00
Auto	NIEGA PETICIÓN APLAZAMIENTO AUDIENCIA

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de resolver la solicitud de aplazamiento de audiencia inicial.

ANTECEDENTES

Con auto del 18 de mayo de 2023 este Despacho Judicial avocó conocimiento del asunto de la referencia, señaló fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., aceptó una renuncia de una apoderada e hizo un requerimiento de ajuste de un poder.

Mediante correo electrónico remitido el 25 de mayo de 2023 la apoderada de la demandada solicitó el aplazamiento de la audiencia inicial, bajo el argumento de que se tiene una programación institucional de trámites de carácter administrativo y jurídico señalados con antelación en visita de auditoría interna por la dirección general del SENA, para los días 7 al 9 de junio y visita técnica de control y seguimiento a una concesión de aguas pozo profundo en la sede Regional Yopal, por parte de Corporinoquia para el mes de junio de 2023, sin precisar fecha y hora, ya que se encuentra supeditada al pago de la misma, se anexaron reportes de correos y auto remitido por la autoridad ambiental.

CONSIDERACIONES

1. De la solicitud de aplazamiento de la audiencia:

El artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 en su numeral 4º, únicamente ordena la sanción a los apoderados que no asistan a la audiencia inicial, por lo que se concluye que la consecuencia negativa por la inasistencia a la misma, solamente recae en los profesionales del derecho con mandato judicial en el medio de control, sin que ello conlleve a la obligatoriedad de la asistencia a la audiencia, pues la norma en cita permite la realización de la diligencia sin la presencia de quienes deban concurrir, con fundamento en lo regulado en el inciso segundo del numeral 2 ibidem.

La parte interesada en la suspensión de la audiencia, argumenta que se tienen unos trámites administrativos por parte de la dirección general del SENA, sin embargo, de los correos aportados se tiene que se programó en correo del 05 de mayo de 2023 auditoría para los días 7, 8 y 9 de junio de 2023 en el sistema integrado de gestión y autocontrol en el centro agroindustrial y de fortalecimiento empresarial de Casanare, igualmente reposa auto No. 500.6.23.0535 del 14 de abril de 2023 que ordena un control y seguimiento

ambiental a la concesión de aguas subterráneas otorgada al SENA, supeditada al pago de la misma para fijación de fecha y hora por Corporinoquia. Archivo #047 fls. 3 y 8 al 13

Se desprende de las pruebas aportadas para la petición que, si bien es cierto, se tiene una programación de auditoría interna para los días 7, 8 y 9 de junio del año en curso, los mismos no afectarían la asistencia a la audiencia inicial programada por este Despacho para el día 14 de junio de 2023.

Ahora, en relación a la visita de control y seguimiento por parte de Corporinoquia a la concesión de aguas otorgada, lo cierto es que, no se probó que se haya dado cumplimiento al pago de la misma y, por ende, la fijación de fecha y hora para su realización es impredecible, ya que puede celebrarse durante el mes de junio o en meses posteriores.

Teniendo en cuenta lo anterior, no resulta procedente aceptar la solicitud de aplazamiento por existencia de otros trámites administrativos, pues está no es una justa causa para ello y toda vez que la interesada cuenta con la facultad de sustituir el poder a ella conferido.

Finalmente, este Despacho desde ahora le hace saber a las partes que se despacharán negativamente las peticiones de aplazamiento de audiencias que se fundamenten en la concurrencia de otras diligencias judiciales de los apoderados o de trámites de cualquier otro tipo, que no puedan ser considerados como hechos de fuerza mayor ya que es posible sustituir el poder.

2. Del reconocimiento de personería jurídica:

Se aportó otorgamiento de poder por el SENA a la abogada Mildreth Dayana Navarro Vargas, identificada con la cédula de ciudadanía No. 47.440.473 y tarjeta profesional No. 256.316 del C.S. de la J, sin embargo, los correos insertos en el citado poder por parte de la togada (mdnavarro@sena.edu.co y mildrethday@gmail.com) no se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Abogados SIRNA, previa verificación realizada, como lo prevé el artículo 5° del Decreto Legislativo 806 de 2020, establecido permanentemente por la Ley 2213 de 2022, el cual dispone:

“ARTÍCULO 5o. PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.” (Resaltado y subrayado del Despacho)

Por lo anterior, se requiere a la apoderada a fin de que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente decisión realice la inscripción de sus correos electrónicos en el SIRNA conforme a las previsiones anteriormente descritas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la petición de aplazamiento de la audiencia inicial formulada por la apoderada del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA, señalada a través de auto de 18 de mayo del año en curso, por las razones expuestas.

SEGUNDO: MANTENER el día 14 de junio de 2023 hora 2:30 p.m., a fin de llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

TERCERO: REQUERIR a la abogada Mildreth Dayana Navarro Vargas para que, en el término máximo de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, efectúe la inscripción de su correo electrónico en el SIRNA, como lo exige el artículo 5° del Decreto Legislativo 806 de 2020, establecido permanentemente por la Ley 2213 de 2022, lo cual deberá acreditar e indicar expresamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE YOPAL**

La anterior providencia se notificó por
anotación en el estado electrónico No. 17
del 9 de junio de 2023

MÓNICA ANDREA PARRA MEDINA
Secretaria

EBC

Firmado Por:

Daisy Lucelly López Becerra

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fe81f3072c6b408e7b16fba3a259ba3b0bb37b32be15d2ee548e5722dbcb56e**

Documento generado en 08/06/2023 10:19:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Yopal, ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES-RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
Demandante	UAE AERONÁUTICA CIVIL ana.garcia@aerocivil.gov.co – Notificaciones Judiciales@aerocivil.gov.co
Demandado	SADECAS HANDLING COLOMBIA SAS j.barrera@operationsupport.com.co
Radicado	850013333- 001-2019-00268-00
Auto	AVOCA - DECRETA PRUEBAS-RESUELVE EXCEPCIONES, FIJA LITIGIO Y CORRE TRASLADO ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de avocar conocimiento del proceso con radicado de la referencia y decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

El Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 *“Por el cual se crean cargos permanentes en algunos tribunales y juzgados administrativos del territorio nacional y se dictan otras disposiciones”*, creando en el departamento de Casanare con carácter permanente el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal.

En cumplimiento a lo dispuesto en el citado Acuerdo, y de conformidad con lo previsto en los Acuerdos CSJBOYA23-33 y CSJBOYA23-35 expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare, el Juzgado Primero Administrativo de Yopal con auto del 30 de marzo de 2023, remitió el medio de control para que hiciera parte del inventario de este despacho.

CONSIDERACIONES

Al revisar las diligencias se observa que, el citado proceso cumple con los parámetros previstos en el Acuerdo¹ referido. En ese orden, se avocará conocimiento del proceso de conformidad con lo previsto en el artículo 155 del CPACA.

Teniendo en cuenta que la pretensión principal de la demanda versa sobre una controversia contractual relacionada con la restitución de un inmueble arrendado, el pago de unos cánones de arrendamiento y una cláusula penal, con último pronunciamiento del Juzgado de origen en auto del 10 de noviembre de 2022 se dejaron sin efectos los numerales quinto y sexto del auto admisorio de la demanda, se tuvo por notificada por conducta concluyente a la demandada, se ordenó correr traslado de la demanda a las partes y se negó la terminación del proceso por desistimiento tácito, remitiéndose con posterioridad el proceso para este Despacho, se tiene que, por tratarse de un asunto de puro derecho, es procedente

¹ ARTÍCULO 11°. Del ingreso y reparto de los juzgados administrativos creados. Los juzgados administrativos creados en el presente Acuerdo, además de los procesos que les ingresen por reparto, conocerán, por redistribución, de los procesos ordinarios que se encuentren en la primera etapa, conforme al artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, así como de aquellos en los que se hayan decretado pero no practicado pruebas y de los procesos ejecutivos en los que no se haya librado mandamiento ejecutivo. No se redistribuirán procesos del Decreto 01 de 1984 ni acciones constitucionales

dictar sentencia anticipada de conformidad con el artículo 182A del C.P.A.C.A., y por las siguientes consideraciones:

1. Contestación de la demanda

Con auto del 10 de noviembre de 2022 se tuvo por notificada la demanda por conducta concluyente a la demandada Sadecas Handling Colombia S.A., que presentó su escrito de contestación de la demanda y de excepciones previas en correo remitido el 19 de diciembre de 2022, es decir, dentro de la oportunidad prevista para ello.

De las excepciones propuestas se corrió traslado por Secretaría en listado No. 005 del 06 de marzo de 2023 (archivo #016), término que corrió de los días 7 al 9 del mismo mes y año, sin pronunciamiento de la parte actora.

2. Excepciones

El artículo 175 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 reguló lo relacionado con el trámite de las excepciones previas, remitiendo expresamente a lo señalado en los artículos 100 a 102 del C.G.P.

La misma norma prevé la posibilidad de que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declaren fundadas mediante sentencia anticipada.

Se presentaron las siguientes excepciones por la demandada:

- Incapacidad o indebida representación del demandante o demandado
- Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto
- Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o indebida acumulación de pretensiones.

Solicitó que se declaren las excepciones propuestas, procediendo a la nulidad de lo actuado como lo prevé el numeral 4º del artículo 101 del C.G.P. y por ende, ordenar la terminación y archivo del proceso.

Las excepciones propuestas anteriormente, se encuentran reguladas en el artículo 100, numerales 4, 5 y 8 del C.G.P., las cuales se pasan a resolver de la siguiente manera:

2.1. Incapacidad o indebida representación del demandante o demandado

Aduce la parte accionada que el poder conferido para representación judicial por la demandante se dirigió a los jueces municipales de Yopal a fin de que se adelantara un proceso de restitución de bien inmueble conforme a las previsiones del C.G.P. y no las señaladas en el C.P.A.C.A., toda vez que dicho medio de control de restitución de inmueble arrendado no se encuentra regulado en la norma especial.

Sobre el poder y la excepción planteada, se ha indicado por el Consejo de Estado que:

*“Debe tenerse en cuenta que las excepciones previas tienen como objetivo subsanar las irregularidades procesales e impedir que se profiera una sentencia inhibitoria. Por este motivo, **la decisión de terminar el proceso por la comprobación de una excepción previa solo procede cuando la irregularidad procesal sea imposible de subsanar, pues de lo contrario se incurriría en un exceso ritual manifiesto.** Entonces, aunque el artículo 100 del Código General del Proceso permite que el demandado proponga **la excepción previa de inepta demanda por indebida representación del demandante, esta solo prosperará cuando el vicio en el acto de apoderamiento sea de tal entidad que impida proferir una sentencia de mérito.** El artículo 74 del Código General del Proceso señala que, en los poderes especiales, los asuntos objeto del litigio deben estar determinados y claramente identificados.”² (Resaltado del Despacho)*

Para el caso que nos ocupa, figura poder en el archivo #001 fl. 8 dirigido al Juzgado Civil Municipal de Reparto y en su contenido se presenta la titularidad de la parte para interponer proceso de restitución de inmueble arrendado, en tanto, en el contenido de la demanda hace referencia al Juez Administrativo del Circuito de Yopal.

La demanda se admitió en auto del 28 de noviembre de 2019 ordenando las notificaciones y reconociendo personería a la apoderada de la Aeronáutica Civil, al considerar que la misma cumplía con los requisitos exigidos en el C.P.A.C.A. y lo regulado en el C.G.P. para las acciones previstas en el artículo 384 de este último estatuto, se estableció que el medio de control correspondía a controversias contractuales - restitución de inmueble arrendado; posteriormente, en auto del 10 de noviembre de 2022 en uso del control de legalidad y en alusión a pronunciamientos del Consejo de Estado, se determinó que se dejarían sin efectos las precisiones realizadas en relación con el C.G.P.³ y se estableció que se impartiría el trámite conforme lo indica la Ley 1437 de 2011 para los conflictos que surgen en los contratos estatales, en su ejecución y cumplimiento a través del proceso contractual de arrendamiento entre la administración y sus administrados.

Ahora bien, es cierto que el poder conferido se dirigió a una jurisdicción diferente a la que le compete el conocimiento de este proceso, pues es claro que dentro del mismo la acción correspondía al control que se pretende sobre un contrato de arrendamiento suscrito entre la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, entidad especializada de carácter técnico adscrita al Ministerio de Transporte y el particular Sadecas Handling Colombia SAS, saneamiento de procedimiento que realizó el Juez de conocimiento en auto emitido en noviembre de 2022 conforme a lo regulado en el C.P.A.C.A., por lo que, como lo prescribe

² Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Cuarta. Auto radicado No. 85001-23-33-000-2019-00139-01(25447), del 07 de septiembre de 2021. C.P. Myriam Stella Gutiérrez Argüello

³ Se dejaron sin efectos los artículos:

“QUINTO: Se le recuerda a la parte demandada, que si desea ser oído en el proceso deberá acreditar que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total de los cánones y demás conceptos adeudados, o presentando los recibos de pago expedidos por el arrendador correspondientes a los últimos tres (3) periodos, esto en virtud de lo estipulado en el art. 384 del C.G. del P., también es de deber de la parte demandada consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso en ambas instancias, y si no lo hiciere dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo del pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en el proceso ejecutivo.

SEXTO: En los términos del artículo 369 de C.G. del p. **córrase** traslado a la parte demandada, así como al Ministerio Público por el término de **veinte (20) días**, el cual comenzará a correr de conformidad con los arts. 199 y 200 *Ibídem*.” (Resaltado del original)

el Consejo de Estado en el pronunciamiento mencionado con antelación, la excepción propuesta no configura ninguna irregularidad procesal que sea imposible de subsanación o que limite de alguna manera pronunciamiento de fondo, pues se estableció dentro del auto mencionado que el trámite correspondía a lo fijado para controversias contractuales dentro de la norma especial prevista en el C.P.A.C.A., teniendo competencia esta jurisdicción para conocimiento del mismo.

Por lo anterior, se niega la prosperidad de la excepción propuesta.

2.2. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto

Argumenta la accionada que el inmueble objeto de la litis ya fue restituido a la demandante en legal forma el 09 de enero de 2020, y sobre los cánones de arrendamiento presuntamente adeudados, la Aeronáutica Civil inició trámite administrativo de cobro coactivo dentro del expediente No. R2020000491 del 08 de enero de 2020, donde se practicaron unas medidas cautelares y el proceso aún no ha terminado.

Sobre la configuración de la excepción planteada se ha indicado en jurisprudencia del Consejo de Estado que:

*“El artículo 100 del Código General del Proceso, aplicable en los procesos que se ventilan ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo por expresa disposición del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante CPACA), incorpora la excepción titulada “Pleito pendiente entre las mismas partes y por los mismos hechos”. [...] [L]a excepción previa en estudio [pleito pendiente] tiene como objetivo garantizar el principio de seguridad jurídica bajo el entendido de procurar certeza en las decisiones judiciales que diriman las controversias que se suscitan en la comunidad y alcanzar su correspondiente eficacia, lo cual a su vez redundará en el cumplimiento de los fines que orientan la actividad judicial de celeridad, eficiencia y economía procesal. **Así pues, también se evita que de forma simultánea se tramiten dos o más procesos con idénticas pretensiones, causa petendi y partes, y se impide que se profieran decisiones eventualmente contradictorias.** [...] En desarrollo de lo dicho, es claro que existe un presupuesto cardinal para adelantar el estudio del caso en el marco de la excepción anotada, y es que exista un proceso en curso, entendiéndose como tal que no haya finalizado. Superado tal presupuesto, es procedente analizar los tres restantes, es decir, la identidad en el objeto, en la causa petendi y en los sujetos.”⁴(Resaltado del Despacho)*

De los presupuestos necesarios para la configuración de la excepción planteada, tenemos inicialmente que establecer la existencia de dos o más procesos que se encuentren en trámite con idénticas pretensiones, en donde además concurren las mismas partes, lo que impediría un pronunciamiento de fondo.

Es claro que la excepción de pleito pendiente versa **sobre la existencia de dos o más procesos, entiéndase dentro del ámbito judicial**, aspecto diferente al caso que nos compete, pues aquí se trata de un proceso sobre controversias contractuales que pretende la resolución de un contrato de arrendamiento suscrito entre las partes, donde se pide la

⁴ Consejo de Estado-Sala de lo Contencioso Administrativo-Sección Primera, Radicado No. 18001-23-33-002-2014-00141-01, veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021). C.P. Oswaldo Giraldo López

restitución del inmueble, la resolución de los cánones de arrendamiento y el pago de la cláusula penal en un porcentaje del 20% por incumplimiento de las obligaciones establecidas en el mismo, en tanto, como se manifiesta dentro de la respuesta al derecho de petición por la Aeronáutica Civil, el cobro que se efectúa en el trámite administrativo que se sigue versa sobre el cobro de unas sumas adeudadas por concepto de cánones, que según se indica a fecha 15 de enero de 2020 asciende a la suma de \$98.470.977. Archivo #012 fls. 1 y 2

En el entendido que no existen dos procesos en trámite ante la vía judicial, no es del caso entrar a analizar los demás presupuestos, en tanto, las pretensiones que se formulan resultan diferentes, en el caso hipotético de tener como válida la apreciación de la parte accionada de establecer que la excepción trata sobre procesos en el ámbito administrativo como en lo judicial, por lo mismo, se negará la excepción formulada.

2.3. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o indebida acumulación de pretensiones.

Señala la demandada que no se cumplió con la totalidad de los requisitos exigidos en la norma prevista en el artículo 161, numeral 1º del C.P.A.C.A., pues se omitió la presentación de la conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación, como requisito indispensable para adelantar las acciones previstas en los medios de control de nulidad, nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales, ante lo cual, considera que no existió una valoración integral de los elementos necesarios admitiéndose sin el lleno de los requisitos.

En relación con la ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, conforme lo explica con jurisprudencia el Consejo de Estado comprende:

*"Las excepciones previas y mixtas tienen por objeto realizar el saneamiento del proceso, dado que dichas figuras jurídicas tienen como finalidad controvertir la procedencia del medio de control en su etapa inicial teniendo como fundamento las irregularidades o vicios que pueda presentar la demanda. Ello implica que su razón de ser, es depurar el procedimiento y, en último caso, terminarlo de manera anticipada como ocurre por ejemplo, en el caso que se compruebe la ocurrencia de la caducidad del medio de control. (...). En el presente caso, si bien el demandado tituló su excepción como la ausencia de concepto de violación, lo cierto es que dicho elemento es uno de los requisitos de la demanda, según lo dispone el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011. Es por ello, que el medio exceptivo deberá ser entendido como una ineptitud sustantiva de la demanda y así será estudiado. (...). El artículo 100 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa de los artículos 306 del CPACA, enlista las excepciones previas, entre las cuales está la de "Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales" (Num.5), según la cual, si el libelo introductorio no cumple con los requisitos de forma señalados por el legislador, no puede tramitarse válidamente el proceso so pena de generar, en algunos casos, un fallo inhibitorio. **Es necesario indicar en el presente caso que la excepción de ineptitud de la demanda tiene dos acepciones, a saber: (i) la indebida acumulación de pretensiones; y (ii) la presentación de la demanda sin el cumplimiento de los requisitos legales. La primera hace referencia al incumplimiento de las exigencias previstas en el artículo 165 del CPACA, relacionadas con la conexidad de las pretensiones, la competencia común del juez,***

que estas no se excluyan entre sí, que no haya operado la caducidad y que puedan tramitarse por el mismo proceso.”⁵ (Resaltado del Despacho)

La excepción planteada obedece a los dos aspectos que se establecieron anteriormente en jurisprudencia del Consejo de Estado, es decir, a la indebida acumulación de pretensiones y a que la presentación de la demanda cumpla con los requisitos exigidos en la norma especial contenida en el C.P.A.C.A., aspectos que fueron analizados al momento de la calificación del escrito introductorio, ahora, es claro que la norma prevé en su artículo 161, numeral 1º, como requisito previo para demandar el trámite de la conciliación extrajudicial cuando las pretensiones se formulen en nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales, el cual no se agotó, a pesar de corresponder a una demanda contractual, sin embargo, lo mismo se encuentra exceptuado conforme a las previsiones del artículo 613 del C.G.P. que claramente indica:

“ARTÍCULO 613. AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN LOS ASUNTOS CONTENCIOSO ADMINISTRATIVOS. Cuando se solicite conciliación extrajudicial, el peticionario deberá acreditar la entrega de copia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica de la Nación, en los mismos términos previstos para el convocado, con el fin de que la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado resuelva sobre su intervención o no en el Comité de Conciliación de la entidad convocada, así como en la audiencia de conciliación correspondiente.

No será necesario agotar el requisito de procedibilidad en los procesos ejecutivos, cualquiera que sea la jurisdicción en la que se adelanten, como tampoco en los demás procesos en los que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial o cuando quien demande sea una entidad pública.

Las entidades públicas en los procesos declarativos que se tramitan ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo contra particulares, podrán solicitar las medidas cautelares previstas para los procesos declarativos en el Código General del Proceso.” (Resaltado del Despacho)

Artículo que cobró vigencia a partir de la promulgación de dicha ley, como lo señala el artículo 627, numeral 1º ibidem, es decir, a partir del 12 de julio de 2012, norma prevista al momento de presentación del medio de control (12/06/2019) y que, posteriormente, con la Ley 2080 de 2021 artículo 34 se modificó el numeral 1º del artículo 161 del C.P.A.C.A., quedando vigente esa disposición.

Por lo anterior, no era requisito efectuar la conciliación prejudicial para el presente caso, toda vez que quien demanda es una entidad pública - UAE Aeronáutica civil, entidad especializada adscrita a la Nación – Ministerio de Transporte, como en acápite anterior se indicó.

Ante la no prosperidad de ninguna de las excepciones propuestas, se negará la terminación y archivo del proceso y se continuará con el trámite procesal que corresponde.

Las demás excepciones planteadas en el escrito de contestación de la demanda, que denominó de mérito y que corresponden a “Cobro de lo no debido, Hecho superado y Mala

⁵ Consejo de Estado-Sección Quinta, Sentencia No. 11001-03-28-000-2019-00070-00 (2019-00087-00), 07 de octubre de 2020, C.P. Rocío Araújo Oñate.

fe”, son argumentos defensivos que serán objeto de análisis al momento de adoptar la decisión de fondo que corresponda, en tanto, no tienen la calidad de previas conforme a las previsiones que señala el artículo 100 del C.G.P.

3. Fijación de litigio

Teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda y las excepciones planteadas, el Juzgado fija el litigio en determinar: Si procede o no la declaratoria de terminación judicial del contrato de arrendamiento EYP-AR-001-05 suscrito el 08 de mayo de 2015 entre la UAE Aeronáutica Civil y Sadecas Hondling Colombia SAS.

De ser procedente la terminación del citado contrato, el Juzgado definirá:

- a) Si procede o no la restitución del bien inmueble arrendado o de haberse restituido, determinar en qué condiciones se efectuó y desde qué fecha.
- b) Si procede o no el pago de cánones de arrendamiento, en qué valor, desde cuándo y por cuánto tiempo se deben pagar.
- c) Si procede o no el pago de cláusula penal por incumplimiento del contrato.

4. Decreto de Pruebas

4.1. Parte Demandante: Archivo #001 fls. 23-53

4.1.1 Documentales

- Copia del contrato de arrendamiento EYP-AR-001-15 sin fecha
- Copia del plano del lote No. 8 y de las áreas colindantes del inmueble dado en arriendo
- Copia de la cédula de ciudadanía del señor Julio René Barrera Roldán
- Copia de los requerimientos por cobro de cartera efectuados a la demandada de fechas, 20/02/2017, 23/03/2017, 10/07/2017, 26/10/2017, 10/01/2018 con anexo de estado de cuenta y correo electrónico de remisión, 07/03/2018, 24/04/2018, 19/03/2019 con anexo de estado de cuenta, 03/05/2019 con anexo de estado de cuenta.

4.2. Parte demandada Sadecas Hondling Colombia SAS: Archivo #012 y 015

4.2.1 Documentales

- Copia de respuesta a derecho de petición del 20/01/2020 emitido por la demandante – Grupo de Jurisdicción Coactiva. Archivo #012
- Copia del contrato de arrendamiento EYP-AR-001-15 sin fecha, en folios 1-11 y 23-31
- Copia del oficio de aprobación de pólizas del contrato del 28/05/2015, expedidas por Seguros del Estado S.A. No. 15-44-101038134, en folios 12-13, 32 y 61
- Copia del acta de entrega del área del contrato de arrendamiento del 28/05/2015 suscrita por las partes, en folios 14 y 33

Transversal 18 No. 7-05 Piso 3 Oficina 302 Edificio Solé Yopal – Casanare

Correo electrónico j04admyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

- Copia del oficio del 10/06/2016 sobre solicitud de autorización para operación complementaria como FBO de la accionada
- Copia del oficio del 15/06/2016 sobre uso de áreas arrendadas en el aeropuerto el Yopal por la accionante a la demandada.
- Copia del oficio del 10/07/2016 que solicitó una aclaración al contrato EYP-AR-001-15 por la accionada
- Copia del oficio del 21/07/2016 de la demandante que da respuesta a una petición de la accionada
- Copia del oficio del 15/10/2019 que informa sobre un cobro de cartera por concepto de arrendamiento de la accionante a la demandada, con estado de cuenta
- Copia de la respuesta a derecho de petición del 08/01/2020 emitido por la demandante – Dirección Regional del Meta
- Copia del correo electrónico del 03/11/2020 de la accionante a la accionada sobre la entrega del inmueble
- Copia del acta de restitución de inmueble arrendado del 19/01/2020 suscrita por la accionada y con nota de saldo a pagar
- Copia del oficio del 19/01/2021 sobre la entrega del predio y liquidación del contrato por la demandada
- Copia del poder especial de la representante legal de la demandada para la entrega del inmueble de fecha 06/01/2021
- Copia del oficio del 14/12/2020 de solicitud de entrega predio y liquidación contrato de la demandada
- Copia de dos recibos de pago ante el Banco de Occidente del 27/03/2017

Las pruebas documentales aportadas en la demanda, en la respuesta a excepciones y en la contestación de la demanda, se entienden incorporadas al expediente y se les dará el valor probatorio en la decisión que se deba adoptar, ya que no fueron objetadas, tachadas o desconocidas por las partes, lo que otorga plena validez como pruebas dentro del proceso.

No se hizo solicitud adicional o diferente de las pruebas allegadas por las partes.

5. Continuidad del proceso

Ejecutoriada esta decisión, comenzará a correr el **traslado** a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión.

6. Control de legalidad

Atendiendo lo establecido en el artículo 207 de CPACA, el despacho revisó la totalidad de las actuaciones surtidas hasta esta etapa procesal y no encontró ni observó situaciones o vicios que configuren nulidades u otras irregularidades en el proceso sobre las cuales deba efectuarse saneamiento.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente proceso remitido del Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Yopal.

SEGUNDO: TENER por contestada la demanda por SADECAS HANDLING COLOMBIA S.A.

TERCERO: DECLARAR no probadas las excepciones de *“Incapacidad o indebida representación del demandante o demandado, Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto y de Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o indebida acumulación de pretensiones”*, por las razones expuestas en la parte motiva.

CUARTO: FIJAR el litigio en determinar: Si procede o no la declaratoria de terminación del contrato de arrendamiento EYP-AR-001-05 suscrito el 08 de mayo de 2015 entre la UAE Aeronáutica Civil y Sadecas Hondling Colombia SAS.

De ser procedente la terminación del citado contrato, el Juzgado definirá:

- a) Si procede o no la restitución del bien inmueble arrendado o de haberse restituido, determinar en qué condiciones se efectuó y desde qué fecha.
- b) Si procede o no el pago de cánones de arrendamiento, en qué valor, desde cuándo y por cuánto tiempo se deben pagar.
- c) Si procede o no el pago de cláusula penal por incumplimiento del contrato.

QUINTO: DECRETAR como pruebas del proceso los documentos aportados por las partes y anexos a la demanda, a la respuesta a excepciones y la contestación.

SEXTO: DETERMINAR que en este medio de control de controversias contractuales de restitución de inmueble arrendado promovido por la UAE Aeronáutica Civil contra Sadecas Hondling Colombia SAS, es posible dictar sentencia sin necesidad de realizar audiencia inicial, porque se trata de un asunto de puro derecho, en términos del numeral 1), literal a) del artículo 182A del CPACA.

SÉPTIMO: ESTABLECER que hasta esta etapa procesal no existen situaciones o vicios que configuren nulidades u otras irregularidades en el proceso sobre las cuales deba efectuarse saneamiento.

OCTAVO: CONTINUAR con el trámite del proceso, para lo cual se informa que, una vez ejecutoriado el presente auto, comenzará a correr el traslado para la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE YOPAL**

La anterior providencia se notificó por
anotación en el estado electrónico **No. 17**
del 9 de junio de 2023

MÓNICA ANDREA PARRA MEDINA
Secretaria

EBC

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE YOPAL

Firmado Por:

Daisy Lucelly López Becerra

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9319f026f1a479f7e68d7202517ac1fa2d3b2918ff3121f968efc6854667a263**

Documento generado en 08/06/2023 10:19:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Yopal, ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	NULIDAD SIMPLE
Demandantes	ALEXANDER GÓMEZ CARREÑO personeria@chameza-casanare.gov.co CAROLINA PARRA ACOSTA Karolinapa18@hotmail.com MISAEEL GUERRERO ESPINOSA guerreroespinosamisael@gmail.com
Demandados	MUNICIPIO DE CHÁMEZA jurídico@chameza-casanare.gov.co CONCEJO MUNICIPAL DE CHÁMEZA concejo@chameza-casanare.gov.co
Radicado	850013333-001-2022-00023-00
Auto	AVOCA-INADMITE CONTESTACIÓN

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de avocar conocimiento del proceso con radicado de la referencia y decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

El Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 *“Por el cual se crean cargos permanentes en algunos tribunales y juzgados administrativos del territorio nacional y se dictan otras disposiciones”*, creando en el departamento de Casanare con carácter permanente el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal.

En cumplimiento a lo dispuesto en el citado Acuerdo, y de conformidad con lo previsto en los Acuerdos CSJBOYA23-33 y CSJBOYA23-35 expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Yopal con auto del 30 de marzo de 2023, remitió el medio de control para que hiciera parte del inventario de este despacho.

CONSIDERACIONES

Al revisar las diligencias se observa que, el citado proceso cumple con los parámetros previstos en el Acuerdo¹ referido. En ese orden, se avocará conocimiento del proceso de conformidad con lo previsto en el artículo 155 del CPACA.

¹ ARTÍCULO 11°. Del ingreso y reparto de los juzgados administrativos creados. Los juzgados administrativos creados en el presente Acuerdo, además de los procesos que les ingresen por reparto, conocerán, por redistribución, de los procesos ordinarios que se encuentren en la primera etapa, conforme al artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, así como de aquellos en los que se hayan decretado pero no practicado pruebas y de los procesos ejecutivos en los que no se haya librado mandamiento ejecutivo. No se redistribuirán procesos del Decreto 01 de 1984 ni acciones constitucionales

1. De la contestación de la demanda

Definido lo anterior, lo procedente sería continuar con el trámite del proceso, esto es, señalando fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, toda vez que no se propusieron excepciones por resolver en las contestaciones de la demanda, sin embargo, se advierte una falencia que debe ser subsanada, a saber:

Quien aduce ser apoderado del Municipio de Chámeza, abogado Tomás Romero Urrea no aportó poder con sus anexos y el poder allegado por quien indica representar judicialmente al Concejo Municipal de Chámeza, abogado Cristian Fernando Moreno Mora, se allegó sin los soportes respectivos (archivo #015).

Teniendo en cuenta que no se aportó poder y el aportado no cumple con los requisitos legales de que trata el artículo 74 del C.G.P. en cuanto a la firma manuscrita y la nota de presentación personal de la misma, o en su defecto el previsto en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, esto es, que se hubiere conferido por el mandante a través de mensaje de datos, remitido desde la dirección de correo electrónico o canal digital del poderdante, se requerirá a las demandadas subsanar las falencias encontradas, so pena de tener por no contestadas las demandas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente proceso remitido por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Yopal.

SEGUNDO: Requerir al MUNICIPIO DE CHÁMEZA y al CONCEJO MUNICIPAL DE CHÁMEZA para que, en el término de diez (10) días subsanen la falencia descrita en este auto, so pena de tener por no contestada la demanda. Del escrito de subsanación, y sus anexos deberá enviar copia a los correos electrónicos de la parte demandante, acreditando al despacho la citada remisión.

TERCERO: Por secretaría notifíquese la presente providencia, acorde con lo dispuesto en artículo 201 CPACA modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, e infórmese de la publicidad del estado en la página web de la Rama Judicial al correo electrónico del apoderado.

CUARTO: DIRIGIR los memoriales del proceso en formato PDF al correo electrónico: j04admyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co. De los memoriales presentados se debe enviar copia simultánea a los demás sujetos procesales y al agente del Ministerio Público – juseche@procuraduria.gov.co, en los canales digitales indicados, en aplicación de los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, o en su defecto constancias de envío. Todas las actuaciones judiciales se adelantarán por medios electrónicos, como lo dispone el artículo 186 del CPACA.

Se advierte a las partes que deben privilegiar el cumplimiento del uso de las herramientas digitales establecido en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: Vencido el término concedido, ingrese el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE YOPAL**

La anterior providencia se notificó por
anotación en el estado electrónico **No. 17**
del 9 junio de 2023

MÓNICA ANDREA PARRA MEDINA
Secretaria

Firmado Por:

Daisy Lucelly López Becerra

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6574f93e9e3ea0c470fa7f8cd9cbd279881cb39b563511490b8f6250aa1baad3**

Documento generado en 08/06/2023 10:19:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Yopal, ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Accionante	HUGO ORLANDO LUNA hugocontador2004@hotmail.com
Accionado	MUNICIPIO DE YOPAL notificacionesjudiciales@yopal-casanare.gov.co
Radicado	850013333-002-2017-00226-00
Auto	CORRE TRASLADO

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

En audiencia inicial celebrada el 23 de mayo de 2023 dentro del decreto de pruebas (numeral 7º), se negó la inspección judicial solicitada por el demandante, interponiendo recurso de reposición y en subsidio de apelación, procediendo el Despacho a negar el primero y conceder el segundo ante el superior jerárquico Tribunal Administrativo de Casanare.

CONSIDERACIONES

Verificado el expediente se encuentra que la apoderada de la parte actora, presentó desistimiento al recurso de apelación interpuesto en correo enviado el 23 de mayo de 2023, sin embargo, omitió copiar el mismo al Municipio de Yopal, por lo que, se hace necesario dar cumplimiento a la previsión establecida en el artículo 110 del CGP y ordenar correr traslado de la solicitud de desistimiento, para que proceda a pronunciarse sobre el mismo, si así lo considera. Archivo #036

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal – Casanare

RESUELVE

PRIMERO: CORRER TRASLADO por Secretaría del desistimiento del recurso de apelación presentado por la apoderada del señor HUGO ORLANDO LUNA al MUNICIPIO DE YOPAL, conforme al artículo 110 del CGP, para si así lo considera, se pronuncie sobre el mismo.

SEGUNDO: Vencido el traslado, ingrese el expediente al Despacho para decidir sobre la solicitud formulada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE YOPAL**

La anterior providencia se notificó por
anotación en el estado electrónico **No. 17**
de 9 de junio de 2023

MÓNICA ANDREA PARRA MEDINA
Secretaría

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE YOPAL

Firmado Por:

Transversal 18 No. 7-05 Piso 3 Oficina 301 Edificio Solé Yopal –Casanare
j04admyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co

Daisy Lucelly López Becerra

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **211b3622b25fe2dd8a3ca409f3ad319ba3ba61c442db1b46cd1cea989266a714**

Documento generado en 08/06/2023 10:19:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Yopal, ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	ÁLVARO ENRIQUE VALDERRAMA PARRA info@splabogados.com
Demandado	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
Radicado	850013333-002-2020-00016-00
Auto	AVOCA – DEJA SIN EFECTOS Y ORDENA DAR CUMPLIMIENTO

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de avocar conocimiento del proceso con radicado de la referencia y decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

El Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 *“Por el cual se crean cargos permanentes en algunos tribunales y juzgados administrativos del territorio nacional y se dictan otras disposiciones”*, creando en el departamento de Casanare con carácter permanente el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal.

En cumplimiento a lo dispuesto en el citado Acuerdo, y de conformidad con lo previsto en los Acuerdos CSJBOYA23-33 y CSJBOYA23-35 expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Yopal remitió el medio de control para que hiciera parte del inventario de este despacho.

CONSIDERACIONES

Al revisar las diligencias se observa que, el citado proceso cumple con los parámetros previstos en el Acuerdo¹ referido. En ese orden, se avocará conocimiento del proceso de conformidad con lo previsto en el artículo 155 del C.P.A.C.A.

1. Del cumplimiento del decreto de una prueba

Tenemos que en audiencia inicial celebrada el 22 de febrero de 2023 se decretaron como pruebas las aportadas en la demanda y en la contestación de la demanda y además las siguientes:

- 1.1. Oficio dirigido a los operadores del sistema general de seguridad social a fin de que en los veinte (20) días siguientes se resolvieran los interrogantes planteados de los numerales 1 al 7 del escrito introductorio de la demanda, como carga procesal del demandante de gestionar el mismo.

¹ ARTÍCULO 11°. Del ingreso y reparto de los juzgados administrativos creados. Los juzgados administrativos creados en el presente Acuerdo, además de los procesos que les ingresen por reparto, conocerán, por redistribución, de los procesos ordinarios que se encuentren en la primera etapa, conforme al artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, así como de aquellos en los que se hayan decretado pero no practicado pruebas y de los procesos ejecutivos en los que no se haya librado mandamiento ejecutivo. No se redistribuirán procesos del Decreto 01 de 1984 ni acciones constitucionales

- 1.2. Allegar actualizados los antecedentes administrativos que tengan incidencia dentro del proceso a cargo de la demandada.

Se advierte que, de las pruebas decretadas anteriormente, se aportó en correo electrónico del 22 de febrero de 2023 los antecedentes administrativos del proceso actualizados, vistos en los archivos #017 y 018 y en las carpetas que se denominaron 011 expediente administrativo y 018 antecedentes administrativos del expediente virtual.

Reposa solicitud del 24 de marzo de 2023 donde la parte demandante requiere los oficios a los operadores de la seguridad social, para que emitan el cuestionario planteado en la demanda.

Revisado el expediente, se tiene que aún no se ha dado cumplimiento a la prueba decretada, por lo que, se ordenará que por Secretaría del Despacho se libren los oficios dirigidos a los operadores de pago del Sistema General de Seguridad Social "*Mi Planilla, Aportes en Línea, Asopagos, Pago Simple, Arus Enlace Operativo y SOL*", indicando expresamente los interrogantes establecidos en los numerales 1 al 7 del archivo #001 fls. 65 y 66 para que sean absueltos de su parte.

El oficio deberá ser descargado del expediente digital por el apoderado de la parte actora, quien acreditará su gestión dentro de los cinco (5) días siguientes a que el documento sea subido al OneDrive del proceso respectivo.

Plazo para el recaudo de la prueba: Veinte (20) días posteriores a su radicación

2. De la fijación de fecha y hora para celebración de audiencia de pruebas

La pretensión principal de la demanda versa sobre una liquidación y sanción efectuada al demandante por el pago del sistema general de seguridad social al subsistema de salud, pensión y fondo de solidaridad pensional, pretendiendo la declaratoria de nulidad de la Resolución RDC-2019-01784 del 18 de septiembre de 2019 que resolvió un recurso de reconsideración interpuesto contra la liquidación oficial en la Resolución RDO-2018-03077 del 31 de agosto de 2018 que liquidó y sancionó al demandante, teniendo como última actuación la celebración de la audiencia inicial el 22 de febrero de 2023, remitiéndose con posterioridad el proceso para este Despacho y toda vez que se encuentra pendiente una prueba por practicar, se prescindirá de la fijación de la fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de pruebas convocada en el numeral 5º del acta referida. Archivo #016

3. Del control de legalidad

Atendiendo lo establecido en el artículo 207 de C.P.A.C.A., el despacho revisó la totalidad de las actuaciones surtidas hasta esta etapa procesal y no encontró ni observó situaciones o vicios que configuren nulidades u otras irregularidades en el proceso sobre las cuales deba efectuarse saneamiento.

4. De la continuidad del proceso

Recibidos los documentos ordenados, por Secretaría se correrá traslado a los sujetos procesales por el término previsto en el artículo 110 del C.G.P. para que se pronuncien respecto de los mismos, si así lo consideran.

Una vez vencido el término anterior, empezará a correr traslado para la presentación del escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del medio de control de la referencia remitido por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Yopal.

SEGUNDO: DAR cumplimiento por Secretaría al numeral cuarto del acta de audiencia inicial emitida el 22 de febrero de 2023, consistente en librar los oficios dirigidos a los operadores de pago del Sistema General de Seguridad Social “Mi Planilla, Aportes en Línea, Asopagos, Pago Simple, Arus Enlace Operativo y SOI”, indicando expresamente los interrogantes establecidos en los numerales 1 al 7 del archivo #001 fls. 65 y 66 para que sean absueltos de su parte.

El oficio deberá ser descargado del expediente digital por el apoderado de la parte actora, quien acreditará su gestión dentro de los cinco (5) días siguientes a que el documento sea subido al OneDrive del proceso respectivo.

Plazo para el recaudo de la prueba: Veinte (20) días posteriores a su radicación

TERCERO: DEJAR sin efectos la fijación de fecha y hora para celebrar audiencia de pruebas señalada en el acta de audiencia inicial el 22 de febrero de 2023, numeral quinto.

CUARTO: ESTABLECER que hasta esta etapa procesal no existen situaciones o vicios que configuren nulidades u otras irregularidades en el proceso sobre las cuales deba efectuarse saneamiento.

QUINTO: CONTINUAR con el trámite del proceso, para lo cual se informa que, una vez se reciban los documentos ordenados, por Secretaría se correrá traslado a los sujetos procesales por el término previsto en el artículo 110 del C.G.P. para que se pronuncien respecto de los mismos, si así lo consideran.

SEXTO: VENCIDO el traslado de la prueba documental aportada, comenzará a correr el traslado para la presentación de escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE YOPAL

La anterior providencia se notificó por
anotación en el estado electrónico No. 17
del 9 de junio de 2023

MÓNICA ANDREA PARRA MEDINA
Secretaria

EBC

Firmado Por:
Daisy Lucelly López Becerra
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60bd94166a095a9009726f7f7597e505d2b254810d569c5bae61279caea278ae**

Documento generado en 08/06/2023 10:19:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Yopal, ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	NICOLÁS FRANCISCO MORALES CAMPO asociadoslawyers1@gmail.com - astridabogada@hotmail.com
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL dipon.jefat@policia.gov.co – decas.notificacion@policia.gov.co
Radicado	850013333-002-2020-00102-00
Auto	AVOCA – DEJA SIN EFECTOS Y ORDENA DAR CUMPLIMIENTO

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de avocar conocimiento del proceso con radicado de la referencia y decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

El Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 *“Por el cual se crean cargos permanentes en algunos tribunales y juzgados administrativos del territorio nacional y se dictan otras disposiciones”*, creando en el departamento de Casanare con carácter permanente el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal.

En cumplimiento a lo dispuesto en el citado Acuerdo, y de conformidad con lo previsto en los Acuerdos CSJBOYA23-33 y CSJBOYA23-35 expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Yopal remitió el medio de control para que hiciera parte del inventario de este despacho.

CONSIDERACIONES

Al revisar las diligencias se observa que, el citado proceso cumple con los parámetros previstos en el Acuerdo¹ referido. En ese orden, se avocará conocimiento del proceso de conformidad con lo previsto en el artículo 155 del C.P.A.C.A.

1. Del cumplimiento al decreto de una prueba

Tenemos que en audiencia inicial celebrada el 07 de febrero de 2023 se decretaron como pruebas las aportadas en la demanda y en la contestación de la demanda y además la siguiente:

- 1.1. Oficio dirigido al Juzgado de Instrucción Penal 152 Decas, a fin de que allegue copia íntegra de la investigación penal que cursa contra el Teniente (R) Nicolás Francisco Morales Campo, como carga procesal de la demandada de gestionar el mismo.

¹ ARTÍCULO 11°. Del ingreso y reparto de los juzgados administrativos creados. Los juzgados administrativos creados en el presente Acuerdo, además de los procesos que les ingresen por reparto, conocerán, por redistribución, de los procesos ordinarios que se encuentren en la primera etapa, conforme al artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, así como de aquellos en los que se hayan decretado pero no practicado pruebas y de los procesos ejecutivos en los que no se haya librado mandamiento ejecutivo. No se redistribuirán procesos del Decreto 01 de 1984 ni acciones constitucionales

Revisado el expediente, se tiene que aún no se ha dado cumplimiento al decreto de la prueba, por lo que, se ordenará que por Secretaría del Despacho se libren el oficio respectivo.

El oficio deberá ser descargado del expediente digital por el apoderado de la parte demandada, quien acreditará su gestión dentro de los cinco (5) días siguientes a que el documento sea subido al OneDrive del proceso respectivo.

Plazo para el recaudo de la prueba: Veinte (20) días posteriores a su radicación

2. De la fijación de fecha y hora para celebración de audiencia de pruebas

La pretensión principal de la demanda versa sobre la declaratoria de nulidad de un fallo disciplinario emitido el 04 de diciembre de 2018 por el Inspector Delegado Región Siete de la Policía en primera instancia y la segunda instancia emitido el 27 de junio de 2019 por la Policía Nacional-Inspección General-Área de Asuntos Internos-Grupo Procesos Disciplinarios, que declaró responsable disciplinariamente al demandante e impuso destitución e inhabilidad por el término de diez (10) años para ejercer funciones públicas, teniendo como última actuación la celebración de la audiencia inicial el 07 de febrero de 2023, remitiéndose con posterioridad el proceso para este Despacho y toda vez que se encuentra pendiente una prueba por practicar, se prescindirá de la fijación de la fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de pruebas convocada en el numeral 5º del acta referida. Archivo #25

3. Del control de legalidad

Atendiendo lo establecido en el artículo 207 de C.P.A.C.A., el despacho revisó la totalidad de las actuaciones surtidas hasta esta etapa procesal y no encontró ni observó situaciones o vicios que configuren nulidades u otras irregularidades en el proceso sobre las cuales deba efectuarse saneamiento.

4. De la continuidad del proceso

Recibido el expediente ordenado, por Secretaría se correrá traslado a los sujetos procesales por el término previsto en el artículo 110 del C.G.P. para que se pronuncien respecto del mismo, si así lo consideran.

Una vez vencido el término anterior, se declara cerrado el debate probatorio y empezará a correr traslado para la presentación del escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del medio de control de la referencia remitido por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Yopal.

SEGUNDO: DAR cumplimiento por Secretaría al numeral cuarto del acta de audiencia inicial emitida el 07 de febrero de 2023, consistente en librar oficio dirigido al Juzgado de Instrucción Penal 152 Decas, a fin de que allegue copia íntegra de la investigación penal que cursa contra el Teniente (R) Nicolás Francisco Morales Campo.

El oficio deberá ser descargado del expediente digital por el apoderado de la parte demandada, quien acreditará su gestión dentro de los cinco (5) días siguientes a que el documento sea subido al OneDrive del proceso respectivo.

Plazo para el recaudo de la prueba: Veinte (20) días posteriores a su radicación

TERCERO: DEJAR sin efectos la fijación de fecha y hora para celebrar audiencia de pruebas señalada en el acta de audiencia inicial el 07 de febrero de 2023, numeral quinto.

CUARTO: ESTABLECER que hasta esta etapa procesal no existen situaciones o vicios que configuren nulidades u otras irregularidades en el proceso sobre las cuales deba efectuarse saneamiento.

QUINTO: CONTINUAR con el trámite del proceso, para lo cual se informa que, una vez se reciba el expediente ordenado, por Secretaría se correrá traslado a los sujetos procesales por el término previsto en el artículo 110 del C.G.P. para que se pronuncien respecto del mismo, si así lo consideran.

SEXTO: VENCIDO el traslado de la prueba documental aportada, comenzará a correr el traslado para la presentación de escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE YOPAL

La anterior providencia se notificó por
anotación en el estado electrónico No. 17
del 9 de junio de 2023

MÓNICA ANDREA PARRA MEDINA
Secretaria

EBC

Firmado Por:

Daisy Lucelly López Becerra

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8dd11fb4687d3b21861714595d0274228ba4fc4ae0ece9f5acebbbadd6ed52f**

Documento generado en 08/06/2023 10:19:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Yopal, ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	ALVARO HUMBERTO ALVAREZ BARBOSA xchiscas@gmail.com
Demandados	MUNICIPIO DE YOPAL notificacionesjudiciales@yopal-casanare.gov.co acmed48@hotmail.com
Radicado	850013333 001 2019 00230 00
Auto	AVOCA Y VINCULA LITISCONSORTE

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de avocar conocimiento del proceso con radicado de la referencia y decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

El Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 *“Por el cual se crean cargos permanentes en algunos tribunales y juzgados administrativos del territorio nacional y se dictan otras disposiciones”*, creando en el departamento de Casanare con carácter permanente el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal.

En cumplimiento a lo dispuesto en el citado Acuerdo, y de conformidad con lo previsto en los Acuerdos CSJBOYA23-33 y CSJBOYA23-35 expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare, el Juzgado Primero Administrativo de Yopal remitió el medio de control para que hiciera parte del inventario de este despacho.

Mediante auto de fecha 22 de noviembre de 2019, el anterior despacho de conocimiento, entre otras cosas, admitió la demanda, dispuso notificar personalmente al representante legal del Municipio de Yopal y el agente del Ministerio Público, corriendo el traslado correspondiente para contestar la demanda.

El 5 de julio de 2022 se llevó a cabo la notificación personal a por los medios electrónicos habilitados para el efecto por las entidades.

El día 10 de agosto de 2022 el Municipio de Yopal allegó escrito de contestación de la demanda por intermedio del abogado Alexander Cristancho Medina en donde se propusieron excepciones previas y de mérito.

Por secretaría se surtió el traslado de las excepciones propuestas por el Municipio de Yopal publicando su fijación el día 22 de febrero de 2023 y corriendo el término desde el 23 al 27 del mismo mes y año.

CONSIDERACIONES

Al revisar las diligencias se observa que, el citado proceso cumple con los parámetros previstos en el Acuerdo¹ referido. En ese orden, se avocará conocimiento del proceso de conformidad con lo previsto en el artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

1. Contestación de la demanda

Se observa que la contestación presentada por el Municipio de Yopal se efectuó en forma oportuna dado que contó con el término para ello desde el 8 de julio hasta el 22 de agosto de 2022 y su pronunciamiento lo allegó el 10 de este último mes y año. Otorgó poder a través de mensaje de datos, por intermedio del Jefe de Oficina Asesora de Jurídica de la entidad territorial, al abogado Jhony Alexander Cristancho Medina identificado con C.C. 7232018 y T.P. 150549 del C.S. de la J. (*Archivo 006 del expediente digital*) respecto de quien se efectuó verificación en Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados (SIRNA) encontrándose coincidente su correo electrónico y vigente su tarjeta profesional. Por lo que se tendrá por contestada la demanda y se le reconocerá personería para actuar.

2. Excepciones

El traslado de las excepciones presentadas por el Municipio de Yopal se surtió en debida forma transcurriendo el término establecido en el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA desde el 23 al 27 de febrero de 2023, sin que se realizara pronunciamiento alguno (*Archivo 010 del expediente digital*).

3. Saneamiento

Se avizora que desde el escrito de la demanda se presentó como interviniente en el presente medio de control a la Nación –Ministerio de Educación, sin embargo, en el auto admisorio de la demanda no se señaló nada al respecto.

Verificado el objeto de la Litis se encuentra que se persigue el reconocimiento y pago de prima de clima a un docente desde febrero de 2018, mes en el cual se le suspendió.

Ahora bien, el artículo 3 de la Ley 91 de 1989 establece expresamente que “*Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, función que delegará de tal manera que se realice en las entidades territoriales.*”; igualmente

¹ ARTÍCULO 11°. Del ingreso y reparto de los juzgados administrativos creados. Los juzgados administrativos creados en el presente Acuerdo, además de los procesos que les ingresen por reparto, conocerán, por redistribución, de los procesos ordinarios que se encuentren en la primera etapa, conforme al artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, así como de aquellos en los que se hayan decretado pero no practicado pruebas y de los procesos ejecutivos en los que no se haya librado mandamiento ejecutivo. No se redistribuirán procesos del Decreto 01 de 1984 ni acciones constitucionales

estableció en su artículo 4 que “...El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, atenderá las prestaciones sociales de los docentes nacionales y nacionalizados que se encuentren vinculados a la fecha de la promulgación de la presente Ley, siempre con observancia del artículo 2, y de los que se vinculen con posterioridad a ella...”

De lo anterior se desprende que, no es posible emitir una decisión de fondo en el asunto de la referencia sin la vinculación de la Nación –Ministerio de Educación –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Así las cosas, se advierte la configuración de una falta de integración de litisconsorcio necesario.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, tratándose de la intervención de terceros, regula en el capítulo X del título V, la coadyuvancia, el litisconsorte facultativo, la intervención *ad excludendum* y el llamamiento en garantía sin que lo haga frente a la modalidad del litisconsorcio necesario, más en el artículo 227, expresamente remite a la aplicación de las normas del Código General del Proceso (CGP), por lo que debe acudir al artículo 61 del CGP que lo define en los siguientes términos:

“Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.”

El Consejo de Estado en sentencias como la del 17 de marzo de 2021², ha expresado sobre los requisitos de existencia del litisconsorcio necesario, que “éste tiene lugar cuando existe una relación sustancial entre todos los sujetos del proceso, lo que implica que el fallo del juez sobre algún sujeto afecta necesariamente a los demás”.

² C.E. Sección Tercera, Sentencia 73001-23-31-000-2011-00166-01(52705), Mar 17/2021, C.P. Martín Bermúdez Muñoz.

Así, para que opere la figura del litisconsorcio necesario, el medio de control debe tratar sobre actos jurídicos que, dada su naturaleza o por la existencia de disposición legal, tengan que resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de fondo sin la comparecencia de quienes sean sujeto de relaciones sustanciales o hayan intervenido en dichos actos. En caso de que no se haya integrado el contradictorio en la admisión de la demanda, han de citarse los sujetos y concederles el término para su comparecencia, a menos que ya se haya dictado sentencia de primera instancia.

En el caso en concreto, el señor Álvaro Humberto Álvarez Barbosa demanda el acto administrativo contenido en la Comunicación Oficial No. 1120.67 de 31 de mayo de 2018 de respuesta a su petición con radicado interno 2018PQR4529 del 17/05/2018, en donde la Secretaría de Educación del Municipio de Yopal resolvió que no era posible acceder a su solicitud de reconocer, liquidar y pagar prima de clima en calidad de docente (Fls. 17- 20, Archivo 001 del expediente digital).

Encuentra el Despacho que, en efecto, tratándose de prestaciones sociales como la que se demanda en este asunto, el Fondo Nacional de Prestaciones sociales del Magisterio (FOMAG) tiene a su cargo el atender las prestaciones sociales de los docentes nacionales y nacionalizados, pues así se desprende de la ley 91 de 1989 en sus artículos 3, 4 y 9, y, el 3° del Decreto 2831 de 2005 veamos:

“LEY 91 DE 1989 (diciembre 29) *“por la cual se crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio”*

(...)

Artículo 3° *Créase el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital. Para tal efecto, el Gobierno Nacional suscribirá el correspondiente contrato de fiducia mercantil, que contendrá las estipulaciones necesarias para el debido cumplimiento de la presente Ley y fijará la Comisión que, en desarrollo del mismo deberá cancelarse a la sociedad fiduciaria, la cual será una suma fija, o variable determinada con base en los costos administrativos que se generen. La celebración del contrato podrá ser delegada en el Ministerio de Educación Nacional.*

El Fondo será dotado de mecanismos regionales que garanticen la prestación descentralizada de los servicios en cada entidad territorial sin afectar el principio de unidad.

Artículo 4° *El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, atenderá las prestaciones sociales de los docentes nacionales y nacionalizados que se encuentren vinculados a la fecha de la promulgación de la presente Ley, siempre con observancia del artículo 2°, y de los que se vinculen con posterioridad a ella. Serán automáticamente afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, los docentes nacionales y nacionalizados que se encuentren vinculados a la fecha de la promulgación de la presente ley, quienes quedan eximidos del requisito económico de afiliación. Los requisitos formales que se exijan a éstos, para mejor administración del Fondo podrán imponer renuncias a riesgos ya asumidos por las entidades antecesoras, las cuales reconocerán su respectivo*

valor en los convenios interadministrativos. El personal que se vincule en adelante, deberá cumplir todos los requisitos de afiliación de naturaleza formal o normativa y económica.”

***“Artículo 9º** Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, función que delegará de tal manera que se realice en las entidades territoriales.”* (SUBRAYADO FUERA DE TEXTO).

***“DECRETO 2831 DE 2005** (agosto 16) por el cual se reglamentan el inciso 2º del artículo 3º y el numeral 6 del artículo 7º de la Ley 91 de 1989, y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, y se dictan otras disposiciones.*

(...)

***Artículo 3º.** Gestión a cargo de las secretarías de educación. De acuerdo con lo establecido en el artículo 3º de la Ley 91 de 1989 y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, la atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, será efectuada a través de las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas, o la dependencia que haga sus veces.”*

Como se observa, la secretaría municipal de educación de Yopal tiene a su cargo la atención de la solicitud relacionada con las prestaciones sociales, no obstante, estas disposiciones hacen que sea necesario integrar el contradictorio con el FOMAG no solamente porque, como se avizora en los *folios 25 a 33 del archivo 009 del expediente digital*, fue esta entidad la que en uso de la función de delegación impartió las directrices a la Alcaldía Municipal y la Secretaría de Educación de Yopal sobre primas extralegales y en particular la denominada prima de clima del Departamento de Casanare que generó el acto administrativo de respuesta que aquí demanda el señor Álvaro Humberto Álvarez Barbosa, sino también a causa de que este docente fue vinculado por nombramiento el 27 de agosto de 1975 mediante Decreto 0163 de ese año por el Ministerio de Educación Nacional - Fondo Educativo Regional de Casanare, posesionándose ante la entonces Intendencia Nacional de Casanare, manteniendo la situación sin solución de continuidad durante más de 43 años (*Fls. 11, 12, 23 y 24 del archivo 009 del expediente digital*), por lo que, salvo que se demuestre lo contrario en la defensa, el juzgado considera que se trata de un personal del orden nacionalizado³, es decir, que de prosperar estaría a cargo del FOMAG.

Por lo anteriormente expuesto, de oficio por el Despacho se vinculará a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, como litisconsorte necesario de la parte demandada, a quien se notificará a través del correo institucional destinado para tal fin, para que pueda ejercer su defensa, término durante el cual se suspenderá el trámite del presente proceso.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal,

³ **LEY 91 DE 1989** (diciembre 29) *“por la cual se crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio”* **Artículo 1º.** Para los efectos de la presente Ley, los siguientes términos tendrán el alcance indicado a continuación de cada uno de ellos: (...) **Personal nacionalizado.** Son los docentes vinculados por nombramiento de entidad territorial antes del 1º de enero de 1976 (...).

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente proceso remitido del Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Yopal, conforme a lo indicado inicialmente.

SEGUNDO: Tener por contestada la demanda por el Municipio de Yopal y por surtido el traslado de sus excepciones, como se expuso en la parte considerativa.

TERCERO: VINCULAR como litisconsorte necesario de la parte demandada a la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG).

CUARTO: NOTIFICAR personalmente al representante legal de la entidad vinculada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Procurador 182 Judicial I delegado en lo Administrativo como Agente del Ministerio Público ante este Despacho, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: NOTIFICAR a través del estado electrónico que se insertará en la página WEB de la Rama Judicial, de conformidad con lo normado en los artículos 171 y 201 del CPACA.

SEXTO: Una vez notificada personalmente la presente providencia, la entidad vinculada y el ministerio público, cuentan con un término de treinta (30) días para emitir pronunciamiento. Este término empieza a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje de datos de notificación y comienza a correr a partir del día siguiente, por disposición del inciso 4º del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Dentro del mismo término la entidad vinculada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder; so pena de que dicha conducta y la inobservancia de dicho deber legal constituya falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

Las excepciones previas deberán presentarse en escrito separado al de la contestación de la demanda, como lo dispone el artículo 101 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA.

SEPTIMO: DIRIGIR la contestación, anexos, pruebas y demás memoriales del proceso en formato PDF al correo electrónico: j04admyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co. De los memoriales presentados se debe enviar copia simultánea a los demás sujetos procesales y al agente del Ministerio Público – juseche@procuraduria.gov.co, en los canales digitales indicados, en aplicación de los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, o en su defecto constancias de envío. Todas las actuaciones judiciales se adelantarán por medios electrónicos, como lo dispone el artículo 186 del CPACA.

Se advierte a las partes que **(i)** deben privilegiar el cumplimiento del uso de las herramientas digitales establecido en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022; **(ii)** el juzgado se abstendrá de ordenar *“la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente”* (art. 173 CGP); y, **(iii)** se despacharán negativamente las peticiones de aplazamiento de audiencias que se fundamenten en el cruce de diligencias de los apoderados ya que es posible sustituir el poder.

OCTAVO: RECONOCER al abogado Jhony Alexander Cristancho Medina como apoderado judicial del Municipio de Yopal, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

NOVENO: El proceso se suspende durante el término señalado en el numeral sexto de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE YOPAL

La anterior providencia se notificó por
anotación en el estado electrónico **No. 017**
de 9 de junio de 2023

MÓNICA ANDREA PARRA MEDINA
Secretaria

F.A.G.V.

Firmado Por:

Daisy Lucelly López Becerra

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b479b5eb8484324a68e388fb218f2a29d816da439b5d314e942fb0c97bdf7608**

Documento generado en 08/06/2023 10:19:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Yopal, ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	PROYECTOS EL ALCARABAN LTDA proyectoselalcaraban@hotmail.com ; jrubiano@agtabogados.com ; mtolosa@agtabogados.com
Demandados	INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS (INVIMA) notificaciones_judiciales@invima.gov.co
Radicado	850013333-001-2019-00422-00
Auto	AVOCA - DECRETA PRUEBAS – FIJA LITIGIO

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de avocar conocimiento del proceso con radicado de la referencia y decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

El Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 *“Por el cual se crean cargos permanentes en algunos tribunales y juzgados administrativos del territorio nacional y se dictan otras disposiciones”*, creando en el departamento de Casanare con carácter permanente el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal.

En cumplimiento a lo dispuesto en el citado Acuerdo, y de conformidad con lo previsto en los Acuerdos CSJBOYA23-33 y CSJBOYA23-35 expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare, el Juzgado Primero Administrativo de Yopal remitió el medio de control para que hiciera parte del inventario de este despacho.

Mediante auto de fecha 17 de septiembre de 2020, el anterior despacho de conocimiento, entre otras cosas, admitió la demanda, requirió al demandante para que aportara copia de la constancia de realización de la audiencia de conciliación y allegara la demanda integrada con la totalidad de los anexos; dispuso que cumplido lo anterior, se notificara personalmente al Director del INVIMA, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y el agente del Ministerio Público y se corriera el traslado correspondiente para contestar la demanda.

El 29 de junio de 2022 se llevó a cabo la notificación personal por los medios electrónicos habilitados para el efecto por las entidades.

El 3 de agosto de 2022 se allegó contestación de la demanda por parte del INVIMA en donde se propusieron excepciones de mérito.

El día 22 de febrero de 2023 se realizó el traslado por secretaría de las excepciones propuestas, el cual corrió entre el 23 y el 27 del mismo mes y año sin que hubiera pronunciamientos.

CONSIDERACIONES

Al revisar las diligencias se observa que, el citado proceso cumple con los parámetros previstos en el Acuerdo¹ referido. En ese orden, se avocará conocimiento del proceso de conformidad con lo previsto en el artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

Se tendrá por cumplido el requerimiento efectuado al demandante pues aportó copia del trámite de conciliación extrajudicial (*Archivos 004 – 012 del expediente digital*).

Señalado lo anterior, lo procedente sería reprogramar la fecha para la celebración de la audiencia inicial de la que trata el artículo 180 del CPACA, sin embargo, el despacho encuentra que se trata de un asunto en donde solo se solicitó tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación y sobre ellas no se formuló tacha o desconocimiento, por lo que es del caso dictar sentencia anticipada de conformidad con lo establecido en el artículo 182A del CPACA, como se pasa a exponer:

1. Contestación de la demanda

Se observa que el término para la contestación a la demanda para el INVIMA corrió desde el 05 de julio hasta el 17 de agosto de 2022 dado que la notificación se surtió el día 29 de junio de 2022 (*Archivo 013 del expediente digital*), tiempo dentro del cual fue radicado el escrito correspondiente por la abogada María Margarita Jaramillo Pineda identificada con C.C. 32893698 y T.P. 125416 en calidad de Jefe de Oficina Asesora Jurídica de la entidad (*Archivos 014 y 016 del expediente digital*) por lo que al encontrar que su tarjeta profesional se encuentra vigente, se tendrá por contestada la demanda y se le reconocerá personería jurídica para actuar.

2. Excepciones

Traslado: La contestación a la demanda contiene excepciones; se evidencia que el traslado se surtió en debida forma por secretaría, transcurriendo el término establecido en el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, sin pronunciamiento alguno (*Archivo 020 del expediente digital*).

¹ ARTÍCULO 11°. Del ingreso y reparto de los juzgados administrativos creados. Los juzgados administrativos creados en el presente Acuerdo, además de los procesos que les ingresen por reparto, conocerán, por redistribución, de los procesos ordinarios que se encuentren en la primera etapa, conforme al artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, así como de aquellos en los que se hayan decretado pero no practicado pruebas y de los procesos ejecutivos en los que no se haya librado mandamiento ejecutivo. No se redistribuirán procesos del Decreto 01 de 1984 ni acciones constitucionales

El artículo 175 del CPACA modificado por el 38 de la Ley 2080 de 2021, reguló lo relacionado con el trámite de las excepciones previas, remitiendo expresamente a lo reglado en los artículos 100 a 102 del Código General del Proceso (CGP).

La misma norma en concordancia con el artículo 182A # 3 el CPACA prevé que, las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada en caso de encontrarse probadas.

- El Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (INVIMA) presentó en su escrito de contestación de la demanda, excepciones de:
 - *“LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS CENSURADOS. NO SE VULNERÓ DERECHO DE LA DEMANDANTE QUE DEBA SER RESTABLECIDO”*
 - *“EXCEPCIÓN GENÉRICA”*

Con base en el artículo 100 del CGP, las excepciones propuestas por la demandada no son previas, razón por la cual no procede decisión en esta etapa procesal.

En consecuencia, al establecer que las excepciones planteadas atacan el fondo de lo pretendido, se resolverán en la sentencia que ponga fin al proceso.

3. Fijación de litigio

Teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda y las excepciones propuestas en la contestación, el Juzgado fija el litigio en determinar si, deben declararse nulos por falsa motivación, los actos administrativos emitidos dentro del proceso sancionatorio INVIMA No. 201603491, correspondientes a las Resoluciones Nos. 2018011992 y 2019008087 de 21 de marzo de 2018 y 6 de marzo de 2019, respectivamente, mediante las cuales el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos, inicialmente, sancionó a la empresa Proyectos El Alcaraván Ltda. al encontrarla responsable de configurar un inminente riesgo en la salud pública y, posteriormente, decidió confirmar esa decisión al dirimir el recurso de reposición propuesto.

Asimismo, de encontrarse materializada la casual de nulidad invocada, definir si hay lugar a una condena contra el INVIMA por daño patrimonial de lucro cesante, a favor de la sociedad Proyectos El Alcaraván Ltda o en caso contrario negar las pretensiones.

Subsidiariamente, se analizará si procede dentro del trámite del medio de control la disminución de la sanción por indebida calificación de la sanción administrativa.

4. Decreto de Pruebas

4.1. La parte DEMANDANTE: Solicitó oportunamente como medios probatorios documentales anexos a la demanda, los siguientes:

“1. Certificado de Existencia y Representación Legal de la empresa PROYECTOS EL ALCARAVÁN LTDA.

2. Copia del Informe de Resultados N° 3992-14 del 17 de diciembre de 2014 emitido por parte de AQUALIM LABORATORIO AMBIENTAL ESPECIALIZADO EN AGUAS, ALIMENTO Y SUELOS.

3. Copia del Informe de Resultados N° 877-15 del 26 de marzo de 2015 emitido por parte de AQUALIM LABORATORIO AMBIENTAL ESPECIALIZADO EN AGUAS, ALIMENTO Y SUELOS.

4. Copia del Informe de Resultados N° 876-15 del 26 de marzo de 2015 emitido por parte de AQUALIM LABORATORIO AMBIENTAL ESPECIALIZADO EN AGUAS, ALIMENTO Y SUELOS.

5. Copia del Informe de Resultados N° 391-15 del 01 de abril de 2015 emitido por parte de AQUALIM LABORATORIO AMBIENTAL ESPECIALIZADO EN AGUAS, ALIMENTO Y SUELOS.

6. Copia del Informe de Resultados N° IG-0429-15 del 09 de abril de 2015 emitido por INGELABS LABORATORIOS S.A.S.

7. Copia del Informe de Resultados N° IG-0548-15 del 30 de abril de 2015 emitido por INGELABS LABORATORIOS S.A.S.

8. Copia de la Plantilla de ejecución de Limpieza y Desinfección del mes de abril de 2015 de la maquina envasadora de agua en bolsa de 300ML.

9. Copia de la Plantilla de Producción de Agua en Bolsa de 300 ML del mes de abril de 2015.

10. Copia de Acta de Control del Plan de Capacitación del mes de abril de 2015 sobre el programa de limpieza y desinfección.

11. Copia del Plan de Mejoramiento del 27 de abril de 2015.

12. Copia del Auto N° 2018000885 del 30 de enero de 2018 expedido por el Instituto Nacional de vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA por medio del cual se inicia un proceso sancionatorio y se trasladan cargos del proceso N° 201603491.

13. Copia del Auto de Pruebas N° 2018003271 del 02 de marzo de 2018 expedido por el Instituto Nacional de vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA del proceso N° 201603491.

14. Copia de la Resolución N° 2018011992 del 21 de marzo de 2018 expedido por el Instituto Nacional de vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA por la cual se califica el proceso sancionatorio N° 201603491 del 20 de marzo de 2018.

15. Copia de la Resolución N° 2019008087 del 6 de marzo de 2018 expedido por el Instituto Nacional de vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por PROYECTOS EL ALCARAVÁN LTDA dentro del proceso sancionatorio N° 201603491, notificado personalmente el día 18 de marzo de 2019.

16. Copia del escrito de descargos al proceso sancionatorio N° 201603491 del 28 de febrero de 2018.

17. Copia del escrito de alegatos de conclusión al sancionatorio N° 201603491 del 20 de marzo de 2018.

18. Copia del escrito de recurso de reposición al proceso sancionatorio N° 201603491 del 16 de abril de 2018.”

También pidió que se ordenara al INVIMA allegar copia íntegra del expediente del proceso sancionatorio Administrativo N° 201603491.

4.2. La parte DEMANDADA (INVIMA) solicitó tener como pruebas las siguientes que aportó con su escrito de contestación:

- *“Copia de la totalidad del proceso sancionatorio No. 201603491, la cual remito en medio magnético archivo PDF.*
- *Copia del Auto Comisorio No. 711-0405-15*
- *Copia del Acta de IVC*
- *Copia del Anexo del Rotulado*
- *Copia del Acta de Ampliación de Medida Sanitaria de Seguridad*
- *Copia del Acta de Levantamiento de Medida Sanitaria*
- *Copia del Acta de Control Sanitario*
- *Copia del Acta de Toma de Muestra*
- *Copia del Formato de Anexo Acta de Congelación*
- *Copia de Resultados de tres laboratorios.”*

Los documentos que fueron aportados se encuentran incorporados al expediente, no existieron objeciones, tachas o desconocimientos por las partes, lo que otorga plena validez como pruebas en el proceso.

5. Continuidad del proceso

Ejecutoriada esta decisión, comenzará a correr el **traslado** a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión.

6. Control de legalidad.

Atendiendo lo establecido en el artículo 207 de CPACA, el despacho revisó la totalidad de las actuaciones surtidas hasta esta etapa procesal y no encontró ni observó situaciones o vicios que configuren nulidades u otras irregularidades en el proceso sobre las cuales deba efectuarse saneamiento.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal – Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente proceso remitido del Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Yopal, conforme a lo expuesto inicialmente.

SEGUNDO: TENER por contestada la demanda por el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (INVIMA), quien oportunamente presentó excepciones de mérito.

TERCERO: TENER por surtido el traslado de las excepciones propuestas por el INVIMA, de conformidad con lo indicado en la motiva.

CUARTO: DETERMINAR que, en este medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por la empresa Proyectos El Alcaraván Ltda. en contra del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (INVIMA), es posible proferir decisión de fondo sin necesidad de realizar audiencia inicial, porque se trata de un asunto en donde solo se solicitó tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación y sobre ellas no se formuló tacha o desconocimiento, por lo que es del caso dictar sentencia anticipada de conformidad con el artículo 182A #1 literal c) del CPACA.

QUINTO: FIJAR EL LITIGIO en establecer si, deben declararse nulos por falsa motivación, los actos administrativos emitidos dentro del proceso sancionatorio INVIMA No. 201603491, correspondientes a las Resoluciones Nos. 2018011992 y 2019008087 de 21 de marzo de 2018 y 6 de marzo de 2019, respectivamente, mediante las cuales el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos, inicialmente, sancionó a la empresa Proyectos El Alcaraván Ltda. al encontrarla responsable de configurar un inminente riesgo en la salud pública y, posteriormente, decidió confirmar esa decisión al dirimir el recurso de reposición propuesto.

Asimismo, de encontrarse materializada la casual de nulidad invocada, definir si hay lugar a una condena contra el INVIMA por daño patrimonial de lucro cesante, a favor de la sociedad Proyectos El Alcaraván Ltda o en caso contrario negar las pretensiones.

Subsidiariamente, se analizará si procede dentro del trámite del medio de control la disminución de la sanción por indebida calificación de la sanción administrativa.

SEXTO: DECRETAR como pruebas del proceso los documentos aportados por las partes y anexos a la demanda y la contestación.

SEPTIMO: Los memoriales del proceso deberán dirigirse en formato PDF al correo electrónico: j04admyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co. De los escritos presentados se debe enviar copia simultánea a los demás sujetos procesales y al agente del Ministerio Público – juseche@procuraduria.gov.co, en los canales digitales indicados, en aplicación de los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, o en su defecto allegar constancias de envío. Todas las actuaciones judiciales se adelantarán por medios electrónicos, como lo dispone el artículo 186 del CPACA.

OCTAVO: ESTABLECER que hasta esta etapa procesal no existen situaciones o vicios que configuren nulidades u otras irregularidades en el proceso sobre las cuales deba efectuarse saneamiento.

NOVENO: RECONOCER a la profesional María Margarita Jaramillo Pineda como representante judicial del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (INVIMA).

DECIMO: CONTINUAR con el trámite del proceso, para lo cual se informa que, una vez ejecutoriado el presente auto, comenzará a correr el traslado para la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE YOPAL**

La anterior providencia se notificó por
anotación en el estado electrónico **No. 017**
de 9 de junio de 2023

MÓNICA ANDREA PARRA MEDINA
Secretaria

F.A.G.V.

Firmado Por:

Daisy Lucelly López Becerra

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83d1e505dc533709f8e817870eed0c7c22957cecdfb5e11f53c6f08f67a6e23c**

Documento generado en 08/06/2023 10:19:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Yopal, ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	ROSA HELENA JURADO CORDON xchiscas@gmail.com
Demandados	DEPARTAMENTO DE CASANARE defensajudicial@casanare.gov.co sebastianmesa.abogado@gmail.com
Radicado	850013333-001-2019-00461-00
Auto	AVOCA, REQUIERE Y VINCULA LITISCONSORTE

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de avocar conocimiento del proceso con radicado de la referencia y decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

El Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 *“Por el cual se crean cargos permanentes en algunos tribunales y juzgados administrativos del territorio nacional y se dictan otras disposiciones”*, creando en el departamento de Casanare con carácter permanente el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal.

En cumplimiento a lo dispuesto en el citado Acuerdo, y de conformidad con lo previsto en los Acuerdos CSJBOYA23-33 y CSJBOYA23-35 expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare, el Juzgado Primero Administrativo de Yopal remitió el medio de control para que hiciera parte del inventario de este despacho.

Mediante auto de fecha 17 de septiembre de 2020, el anterior despacho de conocimiento, entre otras cosas, admitió la demanda, dispuso notificar personalmente al representante legal del Departamento de Casanare y el agente del Ministerio Público, corriendo el traslado correspondiente para contestar la demanda.

El 17 de mayo de 2022 se llevó a cabo la notificación personal por los medios electrónicos habilitados para el efecto por las entidades.

El día 29 de junio de 2022 el Departamento de Casanare allegó escrito de contestación de la demanda por intermedio del abogado Sebastián Camilo Mesa Hernández en donde se propusieron excepciones de mérito.

El 6 de marzo de 2023 se allegó mensaje de datos del correo <sebastian.mesa@casanare.gov.co> solicitando reconocer personería a María Camila Sierra Fernández.

CONSIDERACIONES

Al revisar las diligencias se observa que, el citado proceso cumple con los parámetros previstos en el Acuerdo¹ referido. En ese orden, se avocará conocimiento del proceso de conformidad con lo previsto en el artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

1. Contestación de la demanda

Asimismo, se observa que si bien la contestación a la demanda efectuada por el Departamento de Casanare se presentó en forma oportuna dado que contó con el término para ello desde el 20 de mayo hasta el 06 de julio de 2022 y su pronunciamiento lo allegó el 29 de junio de 2022, el poder que al parecer le otorgó al abogado Sebastián Camilo Mesa Hernández (*Fls. 11 – 21, Archivo 007 del expediente digital*) no cumple con lo establecido en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020 establecido permanentemente en la Ley 2213 de 2022, toda vez que, no se acredita que le haya sido remitido desde el canal digital de la entidad territorial al correo electrónico del profesional del derecho inscrito en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados, razón por la cual, previo a emitir pronunciamiento sobre el escrito, se le requerirá para que en el término perentorio de cinco (05) días subsane esta falencia.

2. Representación judicial

El señor Sebastián Camilo Mesa Hernández acude manifestado ser ahora el Jefe de Oficina de Defensa Judicial de la Gobernación de Casanare para conferir poder especial a la abogada María Camila Sierra Fernández (*Archivo 008 del expediente digital*), lamentablemente, no obran los actos administrativos que le acrediten como tal y, a pesar de que se remitió al correo electrónico que le figura inscrito en el Registro Nacional de Abogados macamilasf229@gmail.com, este no resulta totalmente coincidente con el que anotó en el poder, razones por las cuales se negará la petición.

3. Saneamiento

Se avizora que desde el escrito de la demanda se presentó como interviniente en el presente medio de control a la Nación –Ministerio de Educación, sin embargo, en el auto admisorio de la demanda no se señaló nada al respecto.

¹ ARTÍCULO 11°. Del ingreso y reparto de los juzgados administrativos creados. Los juzgados administrativos creados en el presente Acuerdo, además de los procesos que les ingresen por reparto, conocerán, por redistribución, de los procesos ordinarios que se encuentren en la primera etapa, conforme al artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, así como de aquellos en los que se hayan decretado pero no practicado pruebas y de los procesos ejecutivos en los que no se haya librado mandamiento ejecutivo. No se redistribuirán procesos del Decreto 01 de 1984 ni acciones constitucionales

Verificado el objeto de la Litis se encuentra que se persigue el reconocimiento y pago de prima de clima a un docente desde enero de 2018, mes en el cual aduce que se le suspendió.

Ahora bien, el artículo 3 de la Ley 91 de 1989 establece expresamente que “*Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, función que delegará de tal manera que se realice en las entidades territoriales.*”; igualmente estableció en su artículo 4 que “*...El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, atenderá las prestaciones sociales de los docentes nacionales y nacionalizados que se encuentren vinculados a la fecha de la promulgación de la presente Ley, siempre con observancia del artículo 2, y de los que se vinculen con posterioridad a ella...*”

De lo anterior se desprende que, no es posible emitir una decisión de fondo en el asunto de la referencia sin la vinculación de la Nación –Ministerio de Educación –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Así las cosas, se advierte la configuración de una falta de integración de litisconsorcio necesario.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, tratándose de la intervención de terceros, regula en el capítulo X del título V, la coadyuvancia, el litisconsorte facultativo, la intervención *ad excludendum* y el llamamiento en garantía sin que lo haga frente a la modalidad del litisconsorcio necesario, más en el artículo 227, expresamente remite a la aplicación de las normas del Código General del Proceso (CGP), por lo que debe acudir al artículo 61 del CGP que lo define en los siguientes términos:

“Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.”

El Consejo de Estado en sentencias como la del 17 de marzo de 2021², ha expresado sobre los requisitos de existencia del litisconsorcio necesario, que *“éste tiene lugar cuando existe una relación sustancial entre todos los sujetos del proceso, lo que implica que el fallo del juez sobre algún sujeto afecta necesariamente a los demás”*.

Así, para que opere la figura del litisconsorcio necesario, el medio de control debe tratar sobre actos jurídicos que, dada su naturaleza o por la existencia de disposición legal, tengan que resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de fondo sin la comparecencia de quienes sean sujeto de relaciones sustanciales o hayan intervenido en dichos actos. En caso de que no se haya integrado el contradictorio en la admisión de la demanda, han de citarse los sujetos y concederles el término para su comparecencia, a menos que ya se haya dictado sentencia de primera instancia.

Por lo anteriormente expuesto, de oficio por el Despacho se vinculará a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG), como litisconsorte necesario de la parte demandada, a quien se notificará a través del correo institucional destinado para tal fin, para que pueda ejercer su defensa, término durante el cual se suspenderá el trámite del presente proceso.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal - Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente proceso remitido del Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Yopal, conforme a lo indicado inicialmente.

SEGUNDO: VINCULAR como litisconsorte necesario de la parte demandada a la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG).

TERCERO: NOTIFICAR personalmente al representante legal de la entidad vinculada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Procurador 182 Judicial I delegado en lo Administrativo como Agente del Ministerio Público ante este Despacho, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: NOTIFICAR a través del estado electrónico que se insertará en la página WEB de la Rama Judicial, de conformidad con lo normado en los artículos 171 y 201 del CPACA.

QUINTO: Una vez notificada personalmente la presente providencia, la entidad vinculada y el ministerio público, cuentan con un término de treinta (30) días para emitir pronunciamiento. Este término empieza a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes

² C.E. Sección Tercera, Sentencia 73001-23-31-000-2011-00166-01(52705), Mar 17/2021, C.P. Martín Bermúdez Muñoz.

al del envío del mensaje de datos de notificación y comienza a correr a partir del día siguiente, por disposición del inciso 4º del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Dentro del mismo término la entidad vinculada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder; so pena de que dicha conducta y la inobservancia de dicho deber legal constituya falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

Las excepciones previas deberán presentarse en escrito separado al de la contestación de la demanda, como lo dispone el artículo 101 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA.

SEXTO: REQUERIR al Departamento de Casanare y al abogado Sebastián Camilo Mesa Hernández para que, en el término perentorio de cinco (05) días, acredite que el poder visible en los folios 11 al 21 del archivo 007 del expediente digital le haya sido remitido desde el canal digital de la entidad territorial al correo electrónico del profesional del derecho inscrito en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados, so pena de tener por no contestada la demanda de su parte.

SEPTIMO: La contestación, anexos, pruebas y demás memoriales del proceso se deberán dirigir en formato PDF al correo electrónico: j04admyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co. De los memoriales presentados se debe enviar copia simultánea a los demás sujetos procesales y al agente del Ministerio Público – juseche@procuraduria.gov.co, en los canales digitales indicados, en aplicación de los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, o en su defecto constancias de envío. Todas las actuaciones judiciales se adelantarán por medios electrónicos, como lo dispone el artículo 186 del CPACA.

Se advierte a las partes que (i) deben privilegiar el cumplimiento del uso de las herramientas digitales establecido en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022; (ii) el juzgado se abstendrá de ordenar *“la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente”* (art. 173 CGP); y, (iii) se despacharán negativamente las peticiones de aplazamiento de audiencias que se fundamenten en el cruce de diligencias de los apoderados ya que es posible sustituir el poder.

OCTAVO: NO RECONOCER a la abogada María Camila Sierra Fernández como apoderada judicial, por lo expuesto en la parte motiva.

NOVENO: El proceso se suspende durante el término señalado en el numeral quinto de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

Transversal 18 No. 7-25 Piso 3 Oficina 302 Edificio Solé Yopal –Casanare
j04admyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE YOPAL**

La anterior providencia se notificó por
anotación en el estado electrónico **No. 017**
de 9 de junio de 2023

MÓNICA ANDREA PARRA MEDINA
Secretaria

F.A.G.V.

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE YOPAL

Firmado Por:

Transversal 18 No. 7-25 Piso 3 Oficina 302 Edificio Solé Yopal –Casanare
j04admyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co

Daisy Lucelly López Becerra

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bed7964e92fe72dad6c1c176485145bcf6cadb22d24e3dabe4c60e719e6ec23d**

Documento generado en 08/06/2023 10:19:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Yopal, ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	MARIA ANTONIA RAMIREZ VARGAS xchiscas@gmail.com
Demandados	DEPARTAMENTO DE CASANARE defensajudicial@casanare.gov.co macamilasf229@gmail.com
Radicado	850013333-001-2019-00468-00
Auto	AVOCA - VINCULA LITISCONSORTE

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de avocar conocimiento del proceso con radicado de la referencia y decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

El Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 *“Por el cual se crean cargos permanentes en algunos tribunales y juzgados administrativos del territorio nacional y se dictan otras disposiciones”*, creando en el departamento de Casanare con carácter permanente el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal.

En cumplimiento a lo dispuesto en el citado Acuerdo, y de conformidad con lo previsto en los Acuerdos CSJBOYA23-33 y CSJBOYA23-35 expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare, el Juzgado Primero Administrativo de Yopal remitió el medio de control para que hiciera parte del inventario de este despacho.

Mediante auto de fecha 05 de agosto de 2020, el anterior despacho de conocimiento, entre otras cosas, admitió la demanda, dispuso notificar personalmente al representante legal del Departamento de Casanare y el agente del Ministerio Público, corriendo el traslado correspondiente para contestar la demanda.

El 28 de junio de 2022 se llevó a cabo la notificación personal por los medios electrónicos habilitados para el efecto por las entidades.

El 7 de marzo de 2023 se allegó mensaje de datos desde el correo <sebastian.mesa@casanare.gov.co> solicitando reconocer personería a María Camila Sierra Fernández.

CONSIDERACIONES

Al revisar las diligencias se observa que, el citado proceso cumple con los parámetros previstos en el Acuerdo¹ referido. En ese orden, se avocará conocimiento del proceso de conformidad con lo previsto en el artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

1. Contestación de la demanda

Se observa que el término para la contestación a la demanda para el Departamento de Casanare corrió desde el 01 de julio hasta el 16 de agosto de 2022 dado que la notificación se surtió el día 28 de junio de 2022 (*Archivo 005 del expediente digital*) sin que obre pronunciamiento alguno dentro del expediente, por lo que se tendrá por no contestada.

2. Representación judicial

El señor Sebastián Camilo Mesa Hernández acude manifestado ser el Jefe de Oficina de Defensa Judicial de la Gobernación de Casanare para conferir poder especial a la abogada María Camila Sierra Fernández C.C. 1052406593 y T.P. 345028 del C. S. de la J. (*Archivo 006 del expediente digital*), a pesar de que no aportó el decreto del encargo de funciones de gobernador en la persona que le nombró en el cargo, este se logra verificar en la página oficial de la entidad², así se encuentra acreditada su calidad y, pese a que el correo electrónico de la profesional indicado en el poder (macamilasf22@gmail.com) no resulta totalmente coincidente con el que figura inscrito en el Registro Nacional de Abogados, se observa que lo remitió al que si corresponde: macamilasf229@gmail.com, razón por la que el despacho entenderá que se trató de una simple omisión del carácter numérico inmediatamente anterior al arroba informático del e-mail, con lo cual, al evidenciarse vigente su tarjeta profesional, se le reconocerá personería para actuar en este proceso y se tendrá para todos los efectos esta última como su dirección electrónica correcta.

3. Saneamiento

Se avizora que desde el escrito de la demanda se presentó como interviniente en el presente medio de control a la Nación –Ministerio de Educación, sin embargo, en el auto admisorio de la demanda no se señaló nada al respecto.

Verificado el objeto de la *litis* se encuentra que se persigue el reconocimiento y pago de prima de clima a un docente desde enero de 2018, mes en el cual aduce que se le suspendió.

¹ ARTÍCULO 11°. Del ingreso y reparto de los juzgados administrativos creados. Los juzgados administrativos creados en el presente Acuerdo, además de los procesos que les ingresen por reparto, conocerán, por redistribución, de los procesos ordinarios que se encuentren en la primera etapa, conforme al artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, así como de aquellos en los que se hayan decretado pero no practicado pruebas y de los procesos ejecutivos en los que no se haya librado mandamiento ejecutivo. No se redistribuirán procesos del Decreto 01 de 1984 ni acciones constitucionales

² [Decreto N° 0301 de 25 octubre 2022.pdf \(casanare.gov.co\)](#)

Ahora bien, el artículo 3 de la Ley 91 de 1989 establece expresamente que “Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, función que delegará de tal manera que se realice en las entidades territoriales.”; igualmente estableció en su artículo 4 que “...El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, atenderá las prestaciones sociales de los docentes nacionales y nacionalizados que se encuentren vinculados a la fecha de la promulgación de la presente Ley, siempre con observancia del artículo 2, y de los que se vinculen con posterioridad a ella...”

De lo anterior se desprende que, no es posible emitir una decisión de fondo en el asunto de la referencia sin la vinculación de la Nación –Ministerio de Educación –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Así las cosas, se advierte la configuración de una falta de integración de litisconsorcio necesario.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, tratándose de la intervención de terceros, regula en el capítulo X del título V, la coadyuvancia, el litisconsorte facultativo, la intervención *ad excludendum* y el llamamiento en garantía sin que lo haga frente a la modalidad del litisconsorcio necesario, más en el artículo 227, expresamente remite a la aplicación de las normas del Código General del Proceso (CGP), por lo que debe acudir al artículo 61 del CGP que lo define en los siguientes términos:

“Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.”

El Consejo de Estado en sentencias como la del 17 de marzo de 2021³, ha expresado sobre los requisitos de existencia del litisconsorcio necesario, que *“éste tiene lugar cuando existe una relación sustancial entre todos los sujetos del proceso, lo que implica que el fallo del juez sobre algún sujeto afecta necesariamente a los demás”*.

Así, para que opere la figura del litisconsorcio necesario, el medio de control debe tratar sobre actos jurídicos que, dada su naturaleza o por la existencia de disposición legal, tengan que resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de fondo sin la comparecencia de quienes sean sujeto de relaciones sustanciales o hayan intervenido en dichos actos. En caso de que no se haya integrado el contradictorio en la admisión de la demanda, han de citarse los sujetos y concederles el término para su comparecencia, a menos que ya se haya dictado sentencia de primera instancia.

Por lo anteriormente expuesto, de oficio por el Despacho se vinculará a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG), como litisconsorte necesario de la parte demandada, a quien se notificará a través del correo institucional destinado para tal fin, para que pueda ejercer su defensa, término durante el cual se suspenderá el trámite del presente proceso.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal - Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente proceso remitido del Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Yopal, conforme a lo indicado inicialmente.

SEGUNDO: TENER por NO contestada la demanda por el Departamento de Casanare, por lo indicado en la parte motiva.

TERCERO: VINCULAR como litisconsorte necesario de la parte demandada a la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG).

CUARTO: NOTIFICAR personalmente al representante legal de la entidad vinculada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Procurador 182 Judicial I delegado en lo Administrativo como Agente del Ministerio Público ante este Despacho, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: NOTIFICAR a través del estado electrónico que se insertará en la página WEB de la Rama Judicial, de conformidad con lo normado en los artículos 171 y 201 del CPACA.

³ C.E. Sección Tercera, Sentencia 73001-23-31-000-2011-00166-01(52705), Mar 17/2021, C.P. Martín Bermúdez Muñoz.

SEXTO: Una vez notificada personalmente la presente providencia, la entidad vinculada y el ministerio público, cuentan con un término de treinta (30) días para emitir pronunciamiento. Este término empieza a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje de datos de notificación y comienza a correr a partir del día siguiente, por disposición del inciso 4º del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Dentro del mismo término la entidad vinculada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder; so pena de que dicha conducta y la inobservancia de dicho deber legal constituya falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

Las excepciones previas deberán presentarse en escrito separado al de la contestación de la demanda, como lo dispone el artículo 101 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA.

SEPTIMO: La contestación, anexos, pruebas y demás memoriales del proceso se deberán dirigir en formato PDF al correo electrónico: j04admyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co. De los memoriales presentados se debe enviar copia simultánea a los demás sujetos procesales y al agente del Ministerio Público – juseche@procuraduria.gov.co, en los canales digitales indicados, en aplicación de los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, o en su defecto constancias de envío. Todas las actuaciones judiciales se adelantarán por medios electrónicos, como lo dispone el artículo 186 del CPACA.

Se advierte a las partes que **(i)** deben privilegiar el cumplimiento del uso de las herramientas digitales establecido en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022; **(ii)** el juzgado se abstendrá de ordenar *“la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente”* (art. 173 CGP); y, **(iii)** se despacharán negativamente las peticiones de aplazamiento de audiencias que se fundamenten en el cruce de diligencias de los apoderados ya que es posible sustituir el poder.

OCTAVO: RECONOCER a la abogada María Camila Sierra Fernández como apoderada judicial del Departamento de Casanare, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido, conforme a lo señalado en la motiva.

NOVENO: El proceso se suspende durante el término señalado en el numeral sexto de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE YOPAL**

La anterior providencia se notificó por
anotación en el estado electrónico **No. 017**
de 9 de junio de 2023

MÓNICA ANDREA PARRA MEDINA
Secretaria

F.A.G.V.

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE YOPAL

Firmado Por:

Transversal 18 No. 7-05 Piso 3 Oficina 302 Edificio Solé Yopal –Casanare
j04admyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co

Daisy Lucelly López Becerra

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f144bbd6eab8c43d9d21db4cdf22b612a6f863e475ddc62aede03889e08557c**

Documento generado en 08/06/2023 10:19:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Yopal, ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	MARINA VANEGAS VARGAS yopalroasarmientoabogados@gmail.com ; bv.borraez@roasarmiento.com.co ne.reyes@roasarmiento.com.co
Demandados	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO notjudicial@fiduprevisora.co.co DEPARTAMENTO DE CASANARE defensajudicial@casanare.gov.co
Radicado	850013333-001-2020-00052-00
Auto	AVOCA – REQUIERE - ORDENA CORRER TRASLADO EXCEPCIONES

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de avocar conocimiento del proceso con radicado de la referencia y decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

El Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 *“Por el cual se crean cargos permanentes en algunos tribunales y juzgados administrativos del territorio nacional y se dictan otras disposiciones”*, creando en el departamento de Casanare con carácter permanente el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal.

En cumplimiento a lo dispuesto en el citado Acuerdo, y de conformidad con lo previsto en los Acuerdos CSJBOYA23-33 y CSJBOYA23-35 expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare, el Juzgado Primero Administrativo de Yopal remitió el medio de control para que hiciera parte del inventario de este despacho.

Mediante auto de fecha 04 de febrero de 2021, el anterior despacho de conocimiento, entre otras cosas, admitió la demanda en contra de la Nación – Ministerio de Educación – FOMAG y el Departamento de Casanare; dispuso que se notificara personalmente a los representantes de las entidades demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y el agente del Ministerio Público y se corriera el traslado correspondiente para contestar la demanda.

El 16 de mayo de 2022 se llevó a cabo la notificación personal por los medios electrónicos habilitados para el efecto por las entidades.

Transversal 18 No. 7-05 Piso 3 Oficina 302 Edificio Solé Yopal –Casanare
j04admyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co

El 6 de junio de 2022 se allegó contestación de la demanda por parte del Departamento de Casanare en donde se propusieron excepciones de mérito.

El 24 de junio de 2022, de parte de la Nación – Ministerio de Educación – FOMAG se aportó contestación a la demanda proponiendo excepciones.

CONSIDERACIONES

Al revisar las diligencias se observa que, el citado proceso cumple con los parámetros previstos en el Acuerdo¹ referido. En ese orden, se avocará conocimiento del proceso de conformidad con lo previsto en el artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

Señalado lo anterior, lo procedente sería fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial de la que trata el artículo 180 del CPACA o bien, si se tratara de un asunto de puro derecho, pasar a dictar auto previo a dictar sentencia anticipada de conformidad con el artículo 182A del CPACA. Sin embargo, se observa que ninguno de los demandados cumplió con lo consagrado en el artículo 3° del Decreto 806 de 2020 establecido permanentemente en la Ley 2213 de 2022, correspondiente a enviar a través de los canales digitales *“un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial”*, razón por la que de conformidad con lo instituido en el artículo 201A del CPACA, se dispondrá que por secretaría, se surta el traslado de las excepciones propuestas por el FOMAG y por el Departamento de Casanare en sus contestaciones a la demanda presentadas oportunamente dentro del tiempo de ley, (*Documentos 020 y 029 de la carpeta principal del expediente digital*).

Asimismo, se tendrá como contestada la demanda por el FOMAG ya que, el término para el efecto corrió desde el 19 de mayo hasta el 5 de julio de 2022 y dentro de este se radicaron los escritos de cada parte (*Documentos 019 y 025 de la carpeta principal del expediente digital*), no obstante, se requerirá al Departamento de Casanare y al abogado Queipo Alexander Correa Correa para que en el término perentorio de cinco (05) días alleguen el anexo 1 de su contestación debido a que, no obra dentro del expediente sino los actos de nombramiento y posesión el gobernador y el jefe de oficina jurídica del Departamento. Frente al nuevo poder allegado el 16 de febrero de 2023 visible en el archivo 032 del expediente digital, se pronunciará el despacho vencido este término.

Por su parte, la Nación, Ministerio de Educación Nacional y el FOMAG a través de su vocera la FIDUPREVISORA, por medio de las Escrituras Públicas Nos. 1590 del 27 de diciembre de 2018 y 0063 del 31 de enero, 522 del 28 de marzo, 0480 del 03 de mayo y 1230 del 11 de septiembre de 2019, protocolizadas en la Notaría 28 del Círculo de Bogotá D.C., otorgaron poder general al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos identificado con C.C. 80211391 y T.P. 250292 del Consejo Superior de la Judicatura (C.S. de la J.) (*Archivo 028*

¹ ARTÍCULO 11°. Del ingreso y reparto de los juzgados administrativos creados. Los juzgados administrativos creados en el presente Acuerdo, además de los procesos que les ingresen por reparto, conocerán, por redistribución, de los procesos ordinarios que se encuentren en la primera etapa, conforme al artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, así como de aquellos en los que se hayan decretado pero no practicado pruebas y de los procesos ejecutivos en los que no se haya librado mandamiento ejecutivo. No se redistribuirán procesos del Decreto 01 de 1984 ni acciones constitucionales

de la carpeta principal del expediente digital). Este, a su vez sustituyó el poder que le fue dado, a la abogada Gina Paola García Flórez C.C. 1018496314 y T.P. 366593 del C.S. de la J. (*Archivo 026 de la carpeta principal del expediente digital*) y, de suyo, lo sustituyó a la profesional Solangi Días Franco C.C. 1016081164 y T.P. 321078 (*Archivo 027 de la carpeta principal del expediente digital*), por ende, se les reconocerá personería para actuar pues al verificar el estado de sus tarjetas profesionales se encuentran vigentes.

Finalmente, respecto de los poderes allegados de parte del extremo actor con posterioridad al auto admisorio de la demanda, no se efectuará pronunciamiento ya que, este Despacho considera que no cumplen con lo instituido en el artículo 74 del Código General del Proceso y el 5° del Decreto 806 de 2020 establecido permanentemente en la Ley 2213 de 2022, toda vez que, si bien el juzgado de origen reconoció primigeniamente personería para actuar a la abogada Brenda Valentina Borraez Salas con ocasión del otorgamiento que hiciera el representante legal de la oficina de abogados basados en cláusula del contrato de prestación de servicios profesionales, no se encuentra acreditada la presentación personal que hiciera la demandante señora Marina Vanegas Vargas en ninguno de estos. Así las cosas, se estima que, está en firme la decisión que tomó al respecto el anterior juez de conocimiento pues no fue recurrida ni se realizó pronunciamiento alguno en las contestaciones, no obstante, si el actor desea allegar memorial frente a las excepciones propuestas, deberá hacerlo a través de la profesional ya reconocida o de un nuevo apoderado cumpliendo los lineamientos de presentación personal o de remisión por mensaje de datos desde el correo electrónico de la demandante a efectos de validar su autenticidad.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal - Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente proceso remitido del Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Yopal, conforme a lo expuesto inicialmente.

SEGUNDO: TENER por contestada la demanda por parte de la Nación - Ministerio de Educación - FOMAG.

TERCERO: Por Secretaría, CORRASE traslado de las excepciones presentadas por la demandada Nación - Ministerio de Educación – FOMAG y el Departamento de Casanare, por el término de tres (03) días, en la forma prevista en el artículo 201A del CPACA.

CUARTO: REQUERIR al Departamento de Casanare y al abogado Queipo Alexander Correa Correa para que, en el término perentorio de cinco (05) días, alleguen el anexo 1 de su contestación, correspondiente al poder que le fuera otorgado para contestar la demanda, el cual debe cumplir con lo establecido en el artículo 74 del CGP y 5° del Decreto 806 establecido permanentemente en la Ley 2213 de 2022, so pena de tener por no contestada la demanda. Frente al nuevo poder allegado el 16 de febrero de 2023 visible en el archivo 032 del expediente digital, se pronunciará el despacho vencido este término.

Transversal 18 No. 7-05 Piso 3 Oficina 302 Edificio Solé Yopal –Casanare
j04admyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co

QUINTO: RECONOCER como apoderado de la Nación - Ministerio de Educación – FOMAG, al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos, en los términos y para los efectos del poder general a él conferido.

SEXTO: RECONOCER como apoderada judicial sustituta del de la Nación - Ministerio de Educación – FOMAG, a la abogada Solangi Díaz Franco, en los términos y para los efectos del poder de sustitución a ella conferido.

NOVENO: SEÑALAR, conforme a lo indicado en la parte motiva, que, si el actor desea efectuar pronunciamiento frente a las excepciones propuestas, deberá hacerlo a través de la profesional ya reconocida o de un nuevo apoderado cumpliendo los lineamientos lo del artículo 74 del Código General del Proceso y el 5° del Decreto 806 de 2020 establecido permanentemente en la Ley 2213 de 2022.

DECIMO: Vencido el término ingrese el expediente al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE YOPAL**

La anterior providencia se notificó por
anotación en el estado electrónico **No. 017**
de 9 de junio de 2023

MÓNICA ANDREA PARRA MEDINA
Secretaria

F.A.G.V.

Firmado Por:

Transversal 18 No. 7-05 Piso 3 Oficina 302 Edificio Solé Yopal –Casanare
j04admyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co

Daisy Lucelly López Becerra

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77314af746acb998db43385b3de64fa65ff005db2d40fa4035e3c54953faa793**

Documento generado en 08/06/2023 10:19:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Yopal, ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
Demandante	LUIS ALEJANDRO LOPEZ RAMIREZ linalopezr13@gmail.com ; carlosavella74@hotmail.com
Demandado	MUNICIPIO DE YOPAL – SECRETARIA DE HACIENDA notificacionesjudiciales@yopal-casanare.gov.co
Radicado	850013333-001-2022-00260-00
Auto	ADMITE

Visto el informe secretarial que antecede, pasa el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control.

ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 27 de abril de 2023 se inadmitió el presente medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho y se concedió el término previsto para su corrección. Por su parte, el actor allegó escrito de subsanación el día 15 de mayo de 2023.

CONSIDERACIONES

Como quiera que dentro del tiempo otorgado se aportó escrito para corregir la demanda, se pasa a estudiar el cumplimiento de lo requerido y la viabilidad de admitir o rechazar la demanda.

Se encuentra que, en efecto, el correo electrónico del profesional del derecho fue registrado en el Registro Nacional de Abogados lo cual permite calificar la demanda y se evidencia la remisión de esta, la subsanación y anexos a la parte demandada en un solo escrito contenido en el archivo 10 del expediente digital, por lo que se tendrá por cumplida la carga, pasando a especificar los siguientes puntos:

1. **Competencia:** El medio de control incoado corresponde a una nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por el señor Luis Alejandro López Ramírez en contra del Municipio de Yopal – Secretaría de Hacienda, cuya pretensión principal se basa en la declaratoria de la nulidad de los actos administrativos contenidos en (i) la Resolución No. 1402 de 29 de marzo de 2019 por medio de la cual se le sanciona como contribuyente por la no presentación de información exógena (*Fls. 88 – 95, archivo 010 del expediente digital*); (ii) el auto inadmisorio de recurso de reconsideración No. 063 de fecha 11 de octubre de 2022, interpuesto contra el anterior (*Fls. 134 y 135, archivo 010 del expediente digital*); y (iii), la comunicación oficial No. 2022266875 del 11 de noviembre de 2022 de respuesta a

Transversal 18 No. 7-05 Piso 3 Oficina 302 Edificio Solé Yopal –Casanare
j04admyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co

radicado 2022176446 del 3 de este mismo mes y año, que señaló improcedente la revocatoria de este (*Fl.141, archivo 010 del expediente digital*), emitidas por la Secretaría de Hacienda del Municipio de Yopal. Conforme a las previsiones establecidas en los artículos 155 numeral 3 y 156 numeral 2 del CPACA, este despacho es competente para su respectivo conocimiento dado que el lugar en donde se expidieron los actos corresponde a este circuito judicial.

2. Legitimación en la causa y representación judicial: La parte demandante es directamente reclamante en el acto administrativo y acudió a través de apoderado judicial debidamente constituido mediante el otorgamiento de poder remitido por mensaje de datos desde su correo electrónico al abogado Carlos Rafael Avella Pérez identificado con C.C. 74754044 y T.P. 159878 del C.S. de la J., respecto de quien se revisó el estado de su tarjeta profesional encontrándose vigente, con lo cual se legitima para interponer el medio de control propuesto de conformidad con los artículos 73 y siguientes del CGP y lo determinado en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, establecido permanentemente en la Ley 2213 de 2022 (*Fls. 143 - 145, Archivo 010 del expediente digital*).
3. Caducidad del medio de control: El actor señala que del primer acto administrativo acusado correspondiente a la resolución que le sanciona tuvo conocimiento el 11 de julio de 2022 (*Hechos IX y X de la demanda obrante en archivo 001 del expediente digital*), procediendo a interponer recurso de reconsideración, este que fue resuelto y notificado personalmente el 11 de octubre de 2022 (*Fls. 125 y 126, Archivo 002 del expediente digital*), y posteriormente, el 3 de noviembre de 2022 radicó recurso de reposición que le fue contestada el día 15 de este mismo mes y año (*Fls. 133 y 134, Archivo 002 del expediente digital*), en tanto que, la demanda fue radicada el 16 de diciembre de 2022, se encuentra dentro del término de oportunidad consagrado en el artículo 164 numeral 2 literal d) del CPACA.
4. Requisito de procedibilidad: Tratándose de un conflicto en la jurisdicción de lo contencioso administrativo de carácter tributario el asunto no resulta conciliable por lo que no se exige el cumplimiento de haber agotado conciliación extrajudicial como lo establece el artículo 90 numeral 1° de la Ley 2220 de 2022.
5. Estimación razonada de la cuantía: Se estimó en la demanda en la suma de \$200'.385.650 de acuerdo con lo determinado en el artículo 157 del CPACA.
6. Fundamentos de derecho de las pretensiones: El escrito de demanda establece los fundamentos en que se basa, con el respectivo concepto de violación y las normas violadas, de acuerdo con lo previsto en el artículo 162, numeral 4° del CPACA.
7. Remisión de la demanda con sus anexos: se cumplió con la subsanación de la demanda, aportando constancia de enviar tanto la demanda como su subsanación y los anexos el día 15 de mayo de 2023 (*Fl. 1, Archivo 010 del expediente digital*).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal – Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por el señor Luis Alejandro López Ramírez en contra del Municipio de Yopal – Secretaría de Hacienda, conforme a lo previsto en la parte considerativa.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente al representante legal de la entidad demandada y al Procurador 182 Judicial I delegado en lo Administrativo como Agente del Ministerio Público ante este Despacho, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte actora, a través del estado electrónico que se insertará en la página WEB de la Rama Judicial, de conformidad con lo normado en los artículos 171 y 201 del CPACA.

CUARTO: Una vez notificada la presente providencia, las entidades demandadas y el ministerio público, cuentan con un término de treinta (30) días para emitir pronunciamiento. Este término empieza a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje de datos de notificación y comienza a correr a partir del día siguiente, por disposición del inciso 4º del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Dentro del mismo término las entidades demandadas deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que dicha conducta y la inobservancia de dicho deber legal constituya falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

Las excepciones previas deberán presentarse en escrito separado al de la contestación de la demanda, como lo dispone el artículo 101 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA.

QUINTO: La contestación, anexos, pruebas y demás memoriales del proceso deberán dirigirse en formato PDF al correo electrónico: j04admyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co. De los memoriales presentados se debe enviar copia simultánea a los demás sujetos procesales y al agente del Ministerio Público – juseche@procuraduria.gov.co, en los canales digitales indicados, en aplicación de los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, o en su defecto constancias de envío. Todas las actuaciones judiciales se adelantarán por medios electrónicos, como lo dispone el artículo 186 del CPACA.

Se advierte a las partes que **(i)** deben privilegiar el cumplimiento del uso de las herramientas digitales establecido en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022; **(ii)** el juzgado se abstendrá de

ordenar *“la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente”* (art. 173 CGP); y, **(iii)** se despacharán negativamente las peticiones de aplazamiento de audiencias que se fundamenten en el cruce de diligencias de los apoderados ya que es posible sustituir el poder.

SEXTO: RECONOCER al abogado Carlos Rafael Avella Pérez como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE YOPAL**

La anterior providencia se notificó por
anotación en el estado electrónico **No. 017**
de 09 de junio de 2023

MÓNICA ANDREA PARRA MEDINA
Secretaria

F.A.G.V.

Firmado Por:

Transversal 18 No. 7-05 Piso 3 Oficina 302 Edificio Solé Yopal –Casanare
j04admyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co

Daisy Lucelly López Becerra

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d7d9805084b12022bd1fd09472fa0dc11fea7fdc5968177d9fb35a8afd3cece**

Documento generado en 08/06/2023 10:19:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Yopal, ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	REPARACION DIRECTA
Demandante	JOSE LUIS PEREZ RINCON lissethromero.defensajudicial@gmail.com ; defensajuridicasm@gmail.com
Demandados	LA NACION –MINISTERIO DE DEFENSA –EJERCITO NACIONAL decas.grune@policia.gov.co
Radicado	850013333-001-2019-00207-00
Auto	ORDENA CORRER TRASLADO DE SOLICITUD

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con petición de redireccionamiento de una prueba, para decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

Por medio de auto de fecha 18 de mayo del año en curso, este Despacho avocó conocimiento del asunto de la referencia, señaló fecha para la audiencia de pruebas y requirió a la parte actora para que realizara las gestiones pertinentes respecto de las pruebas por oficio solicitadas (archivo 035)

El apoderado de la demandada, solicitó redireccionar la solicitud probatoria decretada como prueba por informe, y a cargo del DIRECTOR GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL, para que sea rendido por el COMANDANTE DEL DEPARTAMENTO DE POLICIA DE CASANARE, de conformidad con las facultades legales que otorga la resolución Numero 0031 de fecha 12 de enero de 2023; y, conforme a la competencia y designación territorial que establece la Resolución No. 3969 de fecha 30 de noviembre 2006 y Resolución No. 3200 de fecha 31 de julio de 2009 (archivos 037 y 039)

CONSIDERACIONES

La petición de redireccionamiento fue radicada con copia al delegado del ministerio público, sin embargo, no se remitió copia a la parte actora en el proceso de la referencia, pues el otro correo electrónico destinatario del memorial corresponde al de una entidad territorial que no hace parte en el proceso de la referencia.

Por lo anterior, y como quiera que la petición recae sobre una prueba del proceso, decretada a favor del demandante, se dispondrá que, por secretaria, se corra traslado de la misma, para que el interesado, si a bien lo tiene, se pronuncie al respecto.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

Transversal 18 No. 7-05 Piso 3 Oficina 301 Edificio Solé Yopal –Casanare
www.ramajudicial.gov.co

PRIMERO: Por secretaría, córrase traslado a la parte actora, de la petición de redireccionamiento respecto del destinatario de una orden de prueba por informe, para lo pertinente

SEGUNDO: Por secretaría notifíquese la presente providencia, acorde con lo dispuesto en artículo 201 CPACA modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, e infórmese de la publicidad del estado en la página web de la Rama Judicial al correo electrónico del apoderado.

TERCERO: DIRIGIR los memoriales del proceso en formato PDF al correo electrónico: j04admyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co. De los memoriales presentados se debe enviar copia simultánea a los demás sujetos procesales y al agente del Ministerio Público – juseche@procuraduria.gov.co, en los canales digitales indicados, en aplicación de los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., o en su defecto constancias de envío. Todas las actuaciones judiciales se adelantarán por medios electrónicos, como lo dispone el artículo 186 del C.P.A.C.A.

Se advierte a las partes que deben privilegiar el cumplimiento del uso de las herramientas digitales establecido en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Cumplido lo anterior, ingresen las diligencias al Despacho para resolver lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE YOPAL**

La anterior providencia se notificó por
anotación en el estado electrónico **No. 17**
de 9 de junio de 2023

MÓNICA ANDREA PARRA MEDINA
Secretaria

Firmado Por:
Daisy Lucelly López Becerra
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd096a5cd96a6ac0577fca0f23779cebb75791feb5d0bd0c1695d08f6edf3a22**

Documento generado en 08/06/2023 10:19:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Yopal, ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	BELBA MARIA SILVA FERNANDEZ xchiscas@gmail.com
Demandados	DEPARTAMENTO DE CASANARE defensajudicial@casanare.gov.co ; macamilasf229@gmail.com
Vinculado	LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co ; notjudicial@fiduprevisora.com.co
Radicado	850013333-001-2019-00464-00
Auto	RESUELVE RECURSO DE REPOSICION

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de resolver el recurso de reposición interpuesto por la demandada.

ANTECEDENTES

A través de auto de fecha 4 de mayo de 2023, este Despacho avocó conocimiento del asunto de la referencia, e inadmitió la contestación de la demanda presentada por el Departamento de Casanare, entre otras disposiciones¹

Inconforme con la decisión, la apoderada del ente territorial presentó recurso de reposición, presentando como argumentos la transcripción de apartes de la sentencia de tutela emitida por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, el 29 de marzo de 2023, con Radicado N° 47001-22-13-000-2023-00018-01, M.P. Arnoldo Wilson Quiroz Monsalvo, que en sus palabras, establece "...que la validez del poder por mensaje de datos no está condicionada a que se acredite su envío desde el e-mail del poderdante al del apoderado, ya que el apoderamiento por medios electrónicos se presumen auténticos"²

CONSIDERACIONES

1. Del auto impugnado

A través de auto de fecha 4 de mayo de 2023, se determinó entre otras cosas que *"El poder otorgado por el Jefe de la Oficina de Defensa Judicial del Departamento de Casanare al abogado que presentó la contestación de la demanda, no cumple con los requisitos legales de que trata el artículo 74 del C.G.P. en cuanto a la firma manuscrita y la nota de*

¹ Archivo 015 AutoInadmiteContestacionVinculaFNPSM.pdf

² Archivo 017 RecursoReposicion 10-05-2023.pdf

presentación personal de la misma, o en su defecto el previsto en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, esto es, que se hubiere conferido por el mandante a través de mensaje de datos, remitido desde la dirección de correo electrónico o canal digital del poderdante.”, en virtud de lo cual se ordenó “Requerir al DEPARTAMENTO DE CASANARE para que, en el término de diez (10) días subsane la falencia descrita en este auto, so pena de tener por no contestada la demanda. Del escrito de subsanación, y sus anexos deberá enviar copia a los correos electrónicos de la parte demandante, acreditando al despacho la citada remisión.”

2. Del recurso de reposición, oportunidad y procedencia

Del recurso de reposición interpuesto es competente este Despacho para su estudio y pronunciamiento, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 242 del CPACA y 318 del CGP, aplicados por remisión expresa del antes mencionado 242 y del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

El precitado artículo 242, establece:

“Artículo 242. – Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil”.

En tanto que el artículo 318 del CGP, señala:

*“Artículo 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, **el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez**, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto***

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria

Parágrafo. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el Juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente”. (Subrayado del Despacho).

Dadas las precisiones normativas aludidas, es procedente el recurso de reposición interpuesto contra el auto que ordenó la subsanación del poder otorgado por el ente territorial demandado, so pena de tener por no contestada la demanda.

Cabe indicar que el auto recurrido fue notificado por estado del 5 de mayo de 2023, comunicado en el micrositio del Despacho en la página web de la rama judicial³; y, además a través de mensaje de datos del mismo día; y, la parte demandada, en correo enviado el 10 de mayo de 2023, presentó recurso de reposición, es decir, dentro de los términos establecidos para ello (Archivo 017).

3. Del traslado a la parte no recurrente

Del recurso interpuesto, por secretaría se corrió traslado, fijado el día 11 de mayo de 2023⁴, sin que exista pronunciamiento al respecto.

4. De la decisión al recurso de reposición

Sea lo primero resaltar que, las decisiones emitidas en virtud de una tutela tienen efectos inter partes⁵, por lo que no resultan vinculantes, y serán tenidas, si a bien lo tiene el operador judicial, como criterio auxiliar del derecho⁶.

Establecido lo anterior se advierte que, la Corte Constitucional en el análisis de constitucionalidad del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, que fue transcrito como legislación permanente en la Ley 2213 de 2022, al analizar los requisitos del poder en la norma estudiada, estableció:

“...61. De manera temporal, el artículo 5º del Decreto sub examine establece que los poderes especiales “se presumirán auténticos” y, por tanto, no requerirán de “ninguna presentación personal o reconocimiento” (inciso 1 del art. 5º). Asimismo, prescribe que estos podrán otorgarse “mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma” (inciso 1 del art. 5º, resalto fuera del texto original). De otro lado, para garantizar un mínimo razonable de integridad y autenticidad prescribe que (i) en esos casos, el poderdante deberá indicar expresamente “la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados” (inciso 2 del art. 5º); y (ii) los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil “deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales” (inciso 3 del art. 5º)...”⁷

Ahora bien, la norma en cita (artículo 5 del Decreto 806 de 2020/ hoy artículo 5 de la Ley 2213 de 2022) eliminó el requisito de la firma digital en los mensajes de datos por medio de los cuales se otorga poder, sin embargo, esta circunstancia no debe leerse de forma aislada, sino que debe acudirse a lo que el ordenamiento jurídico ha establecido para los mensajes de datos, y los documentos electrónicos.

Así, se encuentra que la Corte Constitucional en sentencia C 831 de 2001, donde analizó la constitucionalidad del artículo 6 de la Ley 527 de 1999 señaló que “...los documentos

³ [129898ff-d7e3-4d12-aec7-6d9954a4b552 \(ramajudicial.gov.co\)](https://ramajudicial.gov.co/129898ff-d7e3-4d12-aec7-6d9954a4b552)

⁴ Archivo 018 TrasladoNo.02 11-05-2023.pdf

⁵ Cfr. CConst, SU 349/2019, D. Fajardo “...La decisión y órdenes contenidas en la parte resolutive de las sentencias de tutela siempre tienen efectos “inter partes”. Sólo en casos excepcionales es posible hacerlos extensivos a otros sujetos, por vía del establecimiento de los efectos “inter comunis” o “inter pares”. El uso de estos “dispositivos amplificadores” es una competencia reservada a las autoridades judiciales que adoptan las providencias. Particularmente, la jurisprudencia vigente ha establecido que la determinación y aplicación de estas figuras están autorizadas únicamente a la Corte Constitucional...”

⁶ Constitución Política de Colombia “ARTICULO 230. Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley.

La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial.”

⁷ CConst, C 420/2020. R. Ramírez (E)

electrónicos están en capacidad de brindar similares niveles de seguridad que el papel, siempre que se cumplan los requisitos técnicos y jurídicos pertinentes en cuanto a su autenticidad, integridad y rastreabilidad y que son estos aspectos los que deben tomarse en cuenta para el análisis de las disposiciones respectivas...” negrilla del despacho

En consecuencia, la presunción de autenticidad de que habla la norma no es óbice para que el juzgador no tome las decisiones atinentes a determinar en todo caso la rastreabilidad para determinar la autoría del mismo, a fin de garantizar la debida configuración del derecho de postulación.

Corolario, se no se repondrá la decisión, máxime cuando se dio la oportunidad de subsanar el error detectado, cómo efectivamente se hizo, cómo pasara a estudiarse; garantizándose de esta manera el derecho de acceso a la administración de justicia del demandado.

De la ratificación de la contestación de la demanda

Ahora bien, se advierte que el Jefe de la Oficina de Defensa Judicial de la Gobernación de Casanare, a través de correo electrónico de fecha 19 de mayo de 2023, y en atención al requerimiento realizado a través de auto del 4 de mayo del año en curso, presentó escrito por medio del cual ratifica la contestación de la demanda presentada (archivo 019), el cual será aceptado, y en consecuencia se tendrá por contestada la demanda.

Finalmente, se reconocerá personería a la abogada MARIA CAMILA SIERRA FERNANDEZ, identificada con la cédula de ciudadanía 1.052.406.593 y tarjeta profesional 345.028 del C.S. de la J. en los términos y para los efectos del mandato conferido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de 4 de mayo de 2023 por medio del cual se requirió al Departamento de Casanare para subsanar las falencias advertidas en el mandato otorgado, conforme a lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: Aceptar la ratificación de la contestación de la demanda, realizada por el Jefe de la Oficina de Defensa Judicial de la Gobernación de Casanare

TERCERO: Tener por contestada la demanda por parte del DEPARTAMENTO DE CASANARE.

CUARTO: Reconocer la abogada MARIA CAMILA SIERRA FERNANDEZ⁸ como apoderada judicial del Departamento de Casanare, en los términos y para los fines del poder a ella conferido.

QUINTO: En firme esta decisión, cúmplase el numeral cuarto del auto de fecha 4 de mayo de 2023.

⁸ Consultada la base de antecedentes disciplinarios proporcionada por el REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS, se pudo constatar a través de certificado que la abogada MARIA CAMILA SIERRA FERNANDEZ NO reporta sanción vigente, que le impida ejercer su profesión dentro del presente asunto. Según certificado No. 1272890

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE YOPAL**

La anterior providencia se notificó por
anotación en el estado electrónico **No. 17**
del 9 de junio de 2023

MÓNICA ANDREA PARRA MEDINA
Secretaría

Firmado Por:

Daisy Lucelly López Becerra

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e59f44609bab0b4aa86efefa9db923fa4f99591eb20c14f0d1c1935cb16c0a8**

Documento generado en 08/06/2023 10:19:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Yopal, ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	LUZ SAGRARIO BOHORQUEZ MARTINEZ xchiscas@gmail.com
Demandados	DEPARTAMENTO DE CASANARE defensajudicial@casanare.gov.co ; macamilasf229@gmail.com
Vinculado	LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co ; notjudicial@fiduprevisora.com.co
Radicado	850013333-001-2019-00512-00
Auto	RESUELVE RECURSO DE REPOSICION

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de resolver el recurso de reposición interpuesto por la demandada.

ANTECEDENTES

A través de auto de fecha 4 de mayo de 2023, este Despacho avocó conocimiento del asunto de la referencia, e inadmitió la contestación de la demanda presentada por el Departamento de Casanare, entre otras disposiciones¹

Inconforme con la decisión, la apoderada del ente territorial presentó recurso de reposición, presentando como argumentos la transcripción de apartes de la sentencia de tutela emitida por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, el 29 de marzo de 2023, con Radicado N° 47001-22-13-000-2023-00018-01, M.P. Arnoldo Wilson Quiroz Monsalvo, que en sus palabras, establece "...que la validez del poder por mensaje de datos no está condicionada a que se acredite su envío desde el e-mail del poderdante al del apoderado, ya que el apoderamiento por medios electrónicos se presumen auténticos"²

CONSIDERACIONES

1. Del auto impugnado

A través de auto de fecha 4 de mayo de 2023, se determinó entre otras cosas que *"El poder otorgado por el Jefe de la Oficina de Defensa Judicial del Departamento de Casanare al abogado que presentó la contestación de la demanda, no cumple con los requisitos legales de que trata el artículo 74 del C.G.P. en cuanto a la firma manuscrita y la nota de*

¹ Archivo 012 AutoInadmiteContestacion.pdf

² Archivo 014 RecursoReposicion 10-05-2023.pdf

presentación personal de la misma, o en su defecto el previsto en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, esto es, que se hubiere conferido por el mandante a través de mensaje de datos, remitido desde la dirección de correo electrónico o canal digital del poderdante.”, en virtud de lo cual se ordenó “Requerir al DEPARTAMENTO DE CASANARE para que, en el término de diez (10) días subsane la falencia descrita en este auto, so pena de tener por no contestada la demanda. Del escrito de subsanación, y sus anexos deberá enviar copia a los correos electrónicos de la parte demandante, acreditando al despacho la citada remisión.”

2. Del recurso de reposición, oportunidad y procedencia

Del recurso de reposición interpuesto es competente este Despacho para su estudio y pronunciamiento, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 242 del CPACA y 318 del CGP, aplicados por remisión expresa del antes mencionado 242 y del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

El precitado artículo 242, establece:

“Artículo 242. – Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil”.

En tanto que el artículo 318 del CGP, señala:

*“Artículo 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, **el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez**, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto***

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria

Parágrafo. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el Juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente”. (Subrayado del Despacho).

Dadas las precisiones normativas aludidas, es procedente el recurso de reposición interpuesto contra el auto que ordenó la subsanación del poder otorgado por el ente territorial demandado, so pena de tener por no contestada la demanda.

Cabe indicar que el auto recurrido fue notificado por estado del 5 de mayo de 2023, comunicado en el micrositio del Despacho en la página web de la rama judicial³; y, además a través de mensaje de datos del mismo día; y, la parte demandada, en correo enviado el 10 de mayo de 2023, presentó recurso de reposición, es decir, dentro de los términos establecidos para ello (Archivo 014).

3. Del traslado a la parte no recurrente

Del recurso interpuesto, por secretaría se corrió traslado, fijado el día 11 de mayo de 2023⁴, sin que exista pronunciamiento al respecto.

4. De la decisión al recurso de reposición

Sea lo primero resaltar que, las decisiones emitidas en virtud de una tutela tienen efectos inter partes⁵, por lo que no resultan vinculantes, y serán tenidas, si a bien lo tiene el operador judicial, como criterio auxiliar del derecho⁶.

Establecido lo anterior se advierte que, la Corte Constitucional en el análisis de constitucionalidad del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, que fue transcrito como legislación permanente en la Ley 2213 de 2022, al analizar los requisitos del poder en la norma estudiada, estableció:

“...61. De manera temporal, el artículo 5º del Decreto sub examine establece que los poderes especiales “se presumirán auténticos” y, por tanto, no requerirán de “ninguna presentación personal o reconocimiento” (inciso 1 del art. 5º). Asimismo, prescribe que estos podrán otorgarse “mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma” (inciso 1 del art. 5º, resalto fuera del texto original). De otro lado, para garantizar un mínimo razonable de integridad y autenticidad prescribe que (i) en esos casos, el poderdante deberá indicar expresamente “la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados” (inciso 2 del art. 5º); y (ii) los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil “deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales” (inciso 3 del art. 5º)...”⁷

Ahora bien, la norma en cita (artículo 5 del Decreto 806 de 2020/ hoy artículo 5 de la Ley 2213 de 2022) eliminó el requisito de la firma digital en los mensajes de datos por medio de los cuales se otorga poder, sin embargo, esta circunstancia no debe leerse de forma

³ [129898ff-d7e3-4d12-aec7-6d9954a4b552 \(ramajudicial.gov.co\)](https://ramajudicial.gov.co/129898ff-d7e3-4d12-aec7-6d9954a4b552)

⁴ Archivo 015 TrasladoNo.02 11-05-2023.pdf

⁵ Cfr. CConst, SU 349/2019, D. Fajardo “...La decisión y órdenes contenidas en la parte resolutive de las sentencias de tutela siempre tienen efectos “inter partes”. Sólo en casos excepcionales es posible hacerlos extensivos a otros sujetos, por vía del establecimiento de los efectos “inter comunis” o “inter pares”. El uso de estos “dispositivos amplificadores” es una competencia reservada a las autoridades judiciales que adoptan las providencias. Particularmente, la jurisprudencia vigente ha establecido que la determinación y aplicación de estas figuras están autorizadas únicamente a la Corte Constitucional...”

⁶ Constitución Política de Colombia “ARTICULO 230. Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley.

La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial.”

⁷ CConst, C 420/2020. R. Ramírez (E)

aislada, sino que debe acudir a lo que el ordenamiento jurídico ha establecido para los mensajes de datos, y los documentos electrónicos.

Así, se encuentra que la Corte Constitucional en sentencia C 831 de 2001, donde analizó la constitucionalidad del artículo 6 de la Ley 527 de 1999 señaló que “...*los documentos electrónicos están en capacidad de brindar similares niveles de seguridad que el papel, siempre que se cumplan los requisitos técnicos y jurídicos pertinentes en cuanto a su autenticidad, integridad y rastreabilidad y que son estos aspectos los que deben tomarse en cuenta para el análisis de las disposiciones respectivas...*” (negrilla del despacho)

En consecuencia, la presunción de autenticidad de que habla la norma no es óbice para que el juzgador no tome las decisiones atinentes a determinar en todo caso la rastreabilidad para determinar la autoría del mismo, a fin de garantizar la debida configuración del derecho de postulación.

Corolario, no se repondrá la decisión, máxime cuando se dio la oportunidad de subsanar el error detectado, cómo efectivamente se hizo, cómo pasara a estudiarse; garantizándose de esta manera el derecho de acceso a la administración de justicia del demandado.

De la ratificación de la contestación de la demanda

Ahora bien, se advierte que el Jefe de la Oficina de Defensa Judicial de la Gobernación de Casanare, a través de correo electrónico de fecha 19 de mayo de 2023, y en atención al requerimiento realizado a través de auto del 4 de mayo del año en curso, presentó escrito por medio del cual ratifica la contestación de la demanda presentada (archivo 016), el cual será aceptado, y en consecuencia se tendrá por contestada la demanda.

Finalmente, se reconocerá personería a la abogada MARIACAMILA SIERRA FERNANDEZ, identificada con la cédula de ciudadanía 1.052.406.593 y tarjeta profesional 345.028 del C.S. de la J. en los términos y para los efectos del mandato conferido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de 4 de mayo de 2023 por medio del cual se requirió al Departamento de Casanare para subsanar las falencias advertidas en el mandato otorgado, conforme a lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: Aceptar la ratificación de la contestación de la demanda, realizada por el Jefe de la Oficina de Defensa Judicial de la Gobernación de Casanare

TERCERO: Tener por contestada la demanda por parte del DEPARTAMENTO DE CASANARE.

CUARTO: Reconocer la abogada MARIACAMILA SIERRA FERNANDEZ⁸ como apoderada judicial del Departamento de Casanare, en los términos y para los fines del poder a ella conferido.

QUINTO: En firme esta decisión, cúmplase el numeral cuarto del auto de fecha 4 de mayo de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE YOPAL**

La anterior providencia se notificó por
anotación en el estado electrónico **No. 17**
del 9 de junio de 2023

MÓNICA ANDREA PARRA MEDINA
Secretaria

⁸ Consultada la base de antecedentes disciplinarios proporcionada por el REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS, se pudo constatar a través de certificado que la abogada MARIA CAMILA SIERRA FERNANDEZ NO reporta sanción vigente, que le impida ejercer su profesión dentro del presente asunto. Según certificado No. 1272890

Firmado Por:
Daisy Lucelly López Becerra
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24658defd3c5be89334598f8560fb5b71de26314a272f5b953b4424f90d93fb6**

Documento generado en 08/06/2023 10:19:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Yopal, ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	RAFAEL CRUZ IBÁÑEZ xchiscas@gmail.com
Demandados	DEPARTAMENTO DE CASANARE defensajudicial@casanare.gov.co ; edjuridico@hotmail.com
Radicado	850013333-001-2019-00518-00
Auto	ORDENA SUBSANAR LA CONTESTACION DE DEMANDA – VINCULA LITISCONSORTE NECESARIO

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de avocar conocimiento del proceso con radicado de la referencia y decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

Por medio de auto de fecha 24 de septiembre de 2020, el Juzgado Primero Administrativo de Yopal admitió la demanda de la referencia.

El Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 *“Por el cual se crean cargos permanentes en algunos tribunales y juzgados administrativos del territorio nacional y se dictan otras disposiciones”*, creando en el departamento de Casanare con carácter permanente el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal.

En cumplimiento a lo dispuesto en el citado Acuerdo, y de conformidad con lo previsto en los Acuerdos CSJBOYA23-33 y CSJBOYA23-35 expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare, el Juzgado Primero Administrativo de Yopal remitió el medio de control para que hiciera parte del inventario de este despacho.

CONSIDERACIONES

Al revisar las diligencias se observa que, el citado proceso cumple con los parámetros previstos en Acuerdo¹ referido. En ese orden, se avocará conocimiento del proceso de conformidad con lo previsto en el artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

¹ ARTÍCULO 11°. Del ingreso y reparto de los juzgados administrativos creados. Los juzgados administrativos creados en el presente Acuerdo, además de los procesos que les ingresen por reparto, conocerán, por redistribución, de los procesos ordinarios que se encuentren en la primera etapa, conforme al artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, así como de aquellos en los que se hayan decretado pero no practicado pruebas y de los procesos ejecutivos en los que no se haya librado mandamiento ejecutivo. No se redistribuirán procesos del Decreto 01 de 1984 ni acciones constitucionales

Definido lo anterior, lo procedente sería continuar con el trámite del proceso, bien sea fijando fecha para la celebración de la audiencia inicial de la que trata el artículo 180 del CPACA, o dar trámite para dictar sentencia anticipada de conformidad con el artículo 182A del CPACA, sin embargo, se advierte una falencia que debe ser subsanada, a saber:

El poder otorgado por el Departamento de Casanare

El poder otorgado por el Jefe de la Oficina de Defensa Judicial del Departamento de Casanare al abogado que presentó la contestación de la demanda, no cumple con los requisitos legales de que trata el artículo 74 del C.G.P. en cuanto a la firma manuscrita y la nota de presentación personal de la misma, o en su defecto el previsto en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, esto es, que se hubiere conferido por el mandante a través de mensaje de datos, remitido desde la dirección de correo electrónico o canal digital del poderdante.

La integración del litisconsorcio necesario en el extremo pasivo

Adicional a lo anterior, se avizora que desde el escrito de la demanda se presentó como interviniente en el presente medio de control a la Nación –Ministerio de Educación, sin embargo, en el auto admisorio de la demanda no se señaló nada al respecto.

Verificado el objeto de la Litis se encuentra que se persigue el reconocimiento y pago de la prima de clima a un docente desde enero de 2018, mes en el cual se suspendió su pago.

Ahora bien, el artículo 3 de la Ley 91 de 1989 establece expresamente que *“Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, función que delegará de tal manera que se realice en las entidades territoriales.”*; igualmente estableció en su artículo 4 que *“...El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, atenderá las prestaciones sociales de los docentes nacionales y nacionalizados que se encuentren vinculados a la fecha de la promulgación de la presente Ley, siempre con observancia del artículo 2, y de los que se vinculen con posterioridad a ella...”*

De lo anterior se desprende que, no es posible emitir una decisión de fondo en el asunto de la referencia sin la vinculación de la Nación –Ministerio de Educación –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Así las cosas, se advierte la configuración de una falta de integración del litisconsorcio necesario según lo preceptuado en el artículo 61 del C.G.P, que establece:

"ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término. (...)"

Por lo anteriormente expuesto, de oficio por el Despacho se vinculará a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, como litisconsorte necesario de la parte demandada, a quien se notificará a través del correo institucional destinado para tal fin, para que pueda ejercer su defensa, término durante el cual se suspenderá el trámite del presente proceso.

Finalmente, respecto del poder visto en el archivo 017, se reconocerá personería a la abogada MARIACAMILA SIERRA FERNANDEZ, identificada con la cédula de ciudadanía 1.052.406.593 y tarjeta profesional 345.028 del C.S. de la J. en los términos y para los efectos del mandato conferido, vigente desde la fecha de su otorgamiento, es decir desde el 6 de marzo de 2023.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente proceso remitido del Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Yopal conforme a lo expuesto inicialmente.

SEGUNDO: Requerir al DEPARTAMENTO DE CASANARE para que, en el término de diez (10) días subsane la falencia descrita en este auto, so pena de tener por no contestada la demanda. Del escrito de subsanación, y sus anexos deberá enviar copia a los correos electrónicos de la parte demandante, acreditando al despacho la citada remisión.

TERCERO: VINCULAR como litisconsorte necesario de la parte demandada a la NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente al representante legal de la entidad vinculada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Procurador 182 Judicial I delegado en lo Administrativo como Agente del Ministerio Público ante este Despacho, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: NOTIFICAR a la parte actora, a través del estado electrónico que se insertará en la página WEB de la Rama Judicial, de conformidad con lo normado en los artículos 171 y 201 del CPACA.

SEXTO: Una vez notificada la presente providencia, la entidad vinculada y el ministerio público, cuentan con un término de treinta (30) días para emitir pronunciamiento. Este

término empieza a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje de datos de notificación y comienza a correr a partir del día siguiente, por disposición del inciso 4º del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Dentro del mismo término la entidad vinculada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder; so pena de que dicha conducta y la inobservancia de dicho deber legal constituya falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

Las excepciones previas deberán presentarse en escrito separado al de la contestación de la demanda, como lo dispone el artículo 101 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA.

SEPTIMO: DIRIGIR la contestación, anexos, pruebas y demás memoriales del proceso en formato PDF al correo electrónico: j04admyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co. De los memoriales presentados se debe enviar copia simultánea a los demás sujetos procesales y al agente del Ministerio Público – juseche@procuraduria.gov.co, en los canales digitales indicados, en aplicación de los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, o en su defecto constancias de envío. Todas las actuaciones judiciales se adelantarán por medios electrónicos, como lo dispone el artículo 186 del C.P.A.C.A.

Se advierte a las partes que **(i)** deben privilegiar el cumplimiento del uso de las herramientas digitales establecido en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022; **(ii)** el juzgado se abstendrá de ordenar *“la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente”* (art. 173 CGP); y, **(iii)** se despacharán negativamente las peticiones de aplazamiento de audiencias que se fundamenten en el cruce de diligencias de los apoderados ya que es posible sustituir el poder.

OCTAVO: SUSPENDER el presente proceso conforme a los parámetros de lo dispuesto en el artículo 61 del Código General del Proceso.

NOVENO: Reconocer la abogada MARIACAMILA SIERRA FERNANDEZ² como apoderada judicial del Departamento de Casanare, en los términos y para los fines del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

² Consultada la base de antecedentes disciplinarios proporcionada por el REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS, se pudo constatar a través de certificado que la abogada MARIA CAMILA SIERRA FERNANDEZ NO reporta sanción vigente, que le impida ejercer su profesión dentro del presente asunto. Según certificado No. 1272890

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE YOPAL**

La anterior providencia se notificó por
anotación en el estado electrónico **No. 17**
de 9 de junio de 2023

MÓNICA ANDREA PARRA MEDINA
Secretaria

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE YOPAL

Firmado Por:

Daisy Lucelly López Becerra

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c06137ae2b272ffcbe52cc3096e2828cefe6a3849663f4f67cdb469739d4b3**

Documento generado en 08/06/2023 10:19:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Yopal, ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	FERNEY BOHORQUEZ xchiscas@gmail.com
Demandados	DEPARTAMENTO DE CASANARE defensajudicial@casanare.gov.co ; edjuridico@hotmail.com
Radicado	850013333-001-2019-00527-00
Auto	ORDENA SUBSANAR LA CONTESTACION DE DEMANDA – VINCULA LITISCONSORTE NECESARIO

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de avocar conocimiento del proceso con radicado de la referencia y decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

Por medio de auto de fecha 24 de septiembre de 2020, el Juzgado Primero Administrativo de Yopal admitió la demanda de la referencia.

El Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 *“Por el cual se crean cargos permanentes en algunos tribunales y juzgados administrativos del territorio nacional y se dictan otras disposiciones”*, creando en el departamento de Casanare con carácter permanente el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal.

En cumplimiento a lo dispuesto en el citado Acuerdo, y de conformidad con lo previsto en los Acuerdos CSJBOYA23-33 y CSJBOYA23-35 expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare, el Juzgado Primero Administrativo de Yopal remitió el medio de control para que hiciera parte del inventario de este despacho.

CONSIDERACIONES

Al revisar las diligencias se observa que, el citado proceso cumple con los parámetros previstos en Acuerdo¹ referido. En ese orden, se avocará conocimiento del proceso de conformidad con lo previsto en el artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

¹ ARTÍCULO 11°. Del ingreso y reparto de los juzgados administrativos creados. Los juzgados administrativos creados en el presente Acuerdo, además de los procesos que les ingresen por reparto, conocerán, por redistribución, de los procesos ordinarios que se encuentren en la primera etapa, conforme al artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, así como de aquellos en los que se hayan decretado pero no practicado pruebas y de los procesos ejecutivos en los que no se haya librado mandamiento ejecutivo. No se redistribuirán procesos del Decreto 01 de 1984 ni acciones constitucionales

Definido lo anterior, lo procedente sería continuar con el trámite del proceso, bien sea fijando fecha para la celebración de la audiencia inicial de la que trata el artículo 180 del CPACA, o dar trámite para dictar sentencia anticipada de conformidad con el artículo 182A del CPACA, sin embargo, se advierte una falencia que debe ser subsanada, a saber:

El poder otorgado por el Departamento de Casanare

El poder otorgado por el Jefe de la Oficina de Defensa Judicial del Departamento de Casanare al abogado que presentó la contestación de la demanda, no cumple con los requisitos legales de que trata el artículo 74 del C.G.P. en cuanto a la firma manuscrita y la nota de presentación personal de la misma, o en su defecto el previsto en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, esto es, que se hubiere conferido por el mandante a través de mensaje de datos, remitido desde la dirección de correo electrónico o canal digital del poderdante.

La integración del litisconsorcio necesario en el extremo pasivo

Adicional a lo anterior, se avizora que desde el escrito de la demanda se presentó como interviniente en el presente medio de control a la Nación –Ministerio de Educación, sin embargo, en el auto admisorio de la demanda no se señaló nada al respecto.

Verificado el objeto de la Litis se encuentra que se persigue el reconocimiento y pago de la prima de clima a un docente desde enero de 2018, mes en el cual se suspendió su pago.

Ahora bien, el artículo 3 de la Ley 91 de 1989 establece expresamente que *“Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, función que delegará de tal manera que se realice en las entidades territoriales.”*; igualmente estableció en su artículo 4 que *“...El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, atenderá las prestaciones sociales de los docentes nacionales y nacionalizados que se encuentren vinculados a la fecha de la promulgación de la presente Ley, siempre con observancia del artículo 2, y de los que se vinculen con posterioridad a ella...”*

De lo anterior se desprende que, no es posible emitir una decisión de fondo en el asunto de la referencia sin la vinculación de la Nación –Ministerio de Educación –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Así las cosas, se advierte la configuración de una falta de integración del litisconsorcio necesario según lo preceptuado en el artículo 61 del C.G.P, que establece:

"ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término. (...)"

Por lo anteriormente expuesto, de oficio por el Despacho se vinculará a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, como litisconsorte necesario de la parte demandada, a quien se notificará a través del correo institucional destinado para tal fin, para que pueda ejercer su defensa, término durante el cual se suspenderá el trámite del presente proceso.

Finalmente, respecto del poder visto en el archivo 016, se reconocerá personería a la abogada MARIACAMILA SIERRA FERNANDEZ, identificada con la cédula de ciudadanía 1.052.406.593 y tarjeta profesional 345.028 del C.S. de la J. en los términos y para los efectos del mandato conferido, vigente desde la fecha de su otorgamiento, es decir desde el 6 de marzo de 2023.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente proceso remitido del Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Yopal conforme a lo expuesto inicialmente.

SEGUNDO: Requerir al DEPARTAMENTO DE CASANARE para que, en el término de diez (10) días subsane la falencia descrita en este auto, so pena de tener por no contestada la demanda. Del escrito de subsanación, y sus anexos deberá enviar copia a los correos electrónicos de la parte demandante, acreditando al despacho la citada remisión.

TERCERO: VINCULAR como litisconsorte necesario de la parte demandada a la NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente al representante legal de la entidad vinculada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Procurador 182 Judicial I delegado en lo Administrativo como Agente del Ministerio Público ante este Despacho, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: NOTIFICAR a la parte actora, a través del estado electrónico que se insertará en la página WEB de la Rama Judicial, de conformidad con lo normado en los artículos 171 y 201 del CPACA.

SEXTO: Una vez notificada la presente providencia, la entidad vinculada y el ministerio público, cuentan con un término de treinta (30) días para emitir pronunciamiento. Este

término empieza a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje de datos de notificación y comienza a correr a partir del día siguiente, por disposición del inciso 4º del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Dentro del mismo término la entidad vinculada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder; so pena de que dicha conducta y la inobservancia de dicho deber legal constituya falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

Las excepciones previas deberán presentarse en escrito separado al de la contestación de la demanda, como lo dispone el artículo 101 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA.

SEPTIMO: DIRIGIR la contestación, anexos, pruebas y demás memoriales del proceso en formato PDF al correo electrónico: j04admyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co. De los memoriales presentados se debe enviar copia simultánea a los demás sujetos procesales y al agente del Ministerio Público – juseche@procuraduria.gov.co, en los canales digitales indicados, en aplicación de los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, o en su defecto constancias de envío. Todas las actuaciones judiciales se adelantarán por medios electrónicos, como lo dispone el artículo 186 del C.P.A.C.A.

Se advierte a las partes que **(i)** deben privilegiar el cumplimiento del uso de las herramientas digitales establecido en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022; **(ii)** el juzgado se abstendrá de ordenar *“la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente”* (art. 173 CGP); y, **(iii)** se despacharán negativamente las peticiones de aplazamiento de audiencias que se fundamenten en el cruce de diligencias de los apoderados ya que es posible sustituir el poder.

OCTAVO: SUSPENDER el presente proceso conforme a los parámetros de lo dispuesto en el artículo 61 del Código General del Proceso.

NOVENO: Reconocer la abogada MARIA CAMILA SIERRA FERNANDEZ² como apoderada judicial del Departamento de Casanare, en los términos y para los fines del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

² Consultada la base de antecedentes disciplinarios proporcionada por el REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS, se pudo constatar a través de certificado que la abogada MARIA CAMILA SIERRA FERNANDEZ NO reporta sanción vigente, que le impida ejercer su profesión dentro del presente asunto. Según certificado No. 1272890

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE YOPAL**

La anterior providencia se notificó por
anotación en el estado electrónico **No. 17**
de 9 de junio de 2023

MÓNICA ANDREA PARRA MEDINA
Secretaria

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE YOPAL

Firmado Por:

Daisy Lucelly López Becerra

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfa69083c4487e87cc0bcef1536d208b30b5e093064f0146360c7ac0c5bbedde**

Documento generado en 08/06/2023 10:19:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Yopal, ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	CONTROVERSIA CONTRACTUALES
Demandante	LUIS ENRIQUE UVA voltanque@hotmail.com ; manriquerochigabogados@hotmail.com
Demandados	MUNICIPIO DE HATO COROZAL despacho@hatocorozal-casanare.gov.co
Radicado	850013333-001-2023-00025-00
Auto	RECHAZA DEMANDA

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, informando que transcurrido el término otorgado no se subsanó la demanda en el proceso con radicado de la referencia, y decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

Por medio de auto de fecha 27 de abril del año en curso, el Despacho avocó conocimiento del proceso de la referencia y procedió a inadmitirlo para que fuera subsanado.

La decisión fue notificada por estado del 28 de abril de 2023, comunicado en el micrositio del Despacho en la página web de la rama judicial¹, y, además a través de mensaje de datos del mismo día.

CONSIDERACIONES

Una vez transcurrido el término concedido, observa el despacho, que la parte no atendió el requerimiento realizado por esta agencia judicial, en consecuencia, dará aplicación a lo establecido en el numeral 2º del artículo 169 del C.P.A.C.A. que dispone:

“Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.***
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”* (Subrayado y negrilla del Despacho).

Como quiera que en el asunto que nos ocupa, la subsanación de la demanda no fue presentada, procede el rechazo de esta.

¹ [0941041b-e1dc-4be5-9a31-828b5ddabc0b \(ramajudicial.gov.co\)](https://ramajudicial.gov.co/0941041b-e1dc-4be5-9a31-828b5ddabc0b)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda dentro del medio de control de Controversias contractuales presentada por LUIS ENRIQUE UVA, en contra del MUNICIPIO DE HATO COROZAL, conforme a lo previsto en la parte considerativa.

SEGUNDO: **DIRIGIR** los memoriales del proceso en formato PDF al correo electrónico: j04admyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co. De los memoriales presentados se debe enviar copia simultánea a los demás sujetos procesales y al agente del Ministerio Público – juseche@procuraduria.gov.co, en los canales digitales indicados, en aplicación de los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, o en su defecto constancias de envío. Todas las actuaciones judiciales se adelantarán por medios electrónicos, como lo dispone el artículo 186 del C.P.A.C.A.

Se advierte a las partes que deben privilegiar el cumplimiento del uso de las herramientas digitales establecido en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: En firme esta providencia, devuélvanse los anexos a que haya lugar y archívese el expediente dejando las constancias de rigor en los sistemas de gestión judicial correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE YOPAL**

La anterior providencia se notificó por
anotación en el estado electrónico No. 17
de 9 de junio de 2023

MÓNICA ANDREA PARRA MEDINA
Secretaria

Firmado Por:
Daisy Lucelly López Becerra
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fde9a61786b802e8226a29e6f0eb90ef1efbab2a1dc4d49aab7fe1079ac51a1a**

Documento generado en 08/06/2023 10:19:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Yopal, ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	MARCOS FABIAN CASTAÑO CANO Y OTROS mauricioabril2012@gmail.com fabiancastano@hotmail.com
Demandados	E.S.E. HOSPITAL REGIONAL DE LA ORINOQUÍA notificacionesjudiciales@horo.gov.co ; SOCIEDAD CLINICA CASANARE LTDA. contacto@clinicacasanare.co biancaivonneriano@gmail.com CLINICA MEDICAL S.A.S. jurídica.medical@gmail.com
Llamados en garantía	COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS -SEGUROS CONFIANZA S.A. correos@confianza.com.co ijgonzalez@confianza.com.co SEGUROS GENERALES SURAMERICANA notificacionesjudiciales@sura.com.co angelalo@angelalopezabogados.com.co LIBERTY SEGUROS S.A. co-notificacionesjudiciales@libertycolombia.com cbernal@bernalrinconabogados.com
Radicado	85001 33 33 002 2018 00039 00
Auto	NIEGA PETICION

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de resolver la solicitud de aplazamiento de audiencia inicial.

ANTECEDENTES

Por medio de auto de fecha 20 de abril del año en curso, este Despacho judicial avoco conocimiento del asunto de la referencia y procedió a señalar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

Por medio de memorial radicado en el correo institucional del Despacho quien se autodenominó como coordinación jurídica de la Clínica Medical S.A.S. (sin identificar quien

suscribía el escrito), solicito el aplazamiento de la fecha señalada bajo el argumento de que para esa misma fecha la persona jurídica tiene agendada otra audiencia en el Juzgado Dieciséis Civil del Circuito de Bogotá.

La petición fue denegada a través de auto de fecha 4 de mayo de 2023, por cuanto de la revisión del expediente se advertía que *“el abogado que defiende los intereses de la Clínica Medical S.A.S. no tiene ningún inconveniente para asistir a la audiencia inicial programada a través de auto de 20 de abril de 2023”*; igualmente se le hizo la advertencia a la parte de que *“se despacharán negativamente las peticiones de aplazamiento de audiencias que se fundamenten en el cruce de diligencias de los apoderados ya que es posible sustituir el poder”*

CONSIDERACIONES

El artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 en su numeral 4, únicamente ordena la sanción a los apoderados que no asistan a la audiencia inicial, por lo que se concluye que el castigo por la inasistencia a la misma solamente recae en los profesionales del derecho con mandato judicial en el medio de control, sin que ello conlleve a la obligatoriedad de la asistencia a la audiencia, pues la norma en cita permite la realización de la diligencia sin la presencia de quienes deban concurrir, con fundamento en lo regulado en el inciso segundo del numeral 2 ibídem¹.

Por lo anterior, no resulta procedente aceptar una solicitud de aplazamiento por existencia de otra diligencia judicial, pues esta no es una justa causa para ello.

De otro lado, en el archivo 029 se advierte poder otorgado por el representante legal de MEDICAL S.A.S., al abogado IVAN DANIEL OLAYA CAMPOS, identificado con C.C. No. 79.943.344 y T.P. No. 138.463 del C.S. de la J, sin embargo se advierte que el mismo no cumple con los requisitos legales de que trata el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, esto es, señalar de manera expresa el correo electrónico del apoderado, el cual debe coincidir con el registrado en el Sistema de Registro Nacional de Abogados –SIRNA, y verificado el correo enunciado en el poder, no coincide con la información registrada².

En consecuencia, quien elevó la solicitud sigue en todo caso sin legitimación para presentarla por no ser posible el reconocimiento de personería.

¹ “ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvencción según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:
(...)”

² Intervinientes. Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente. (...)”

² [Páginas - InscritosNew \(ramajudicial.gov.co\)](https://paginas.inscritosnew.ramajudicial.gov.co)

79943344 138463		VIGENTE-		IVAN.OLAYA@OLAYACAMPOS.COM
# CÉDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO

En el archivo 030 se encuentra renuncia del abogado JUAN CARLOS GALEANO ESCOBAR como apoderado de MEDICAL S.A.S., la cual será aceptada.

Finalmente, se advierte que la abogada CATALINA BERNAL RINCON, en calidad de apoderada de LIBERTY SEGUROS S.A. sustituyo el poder a ella otorgado, en favor de la profesional del derecho YEITMY YAZMIN ALVARADO CABRALES, identificada con C.C. 1.020.789.544 y T.P. 307.573, el cual por estar ajustado a lo establecido en el artículo 75 del C.G.P. debe ser aceptado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la petición de aplazamiento de la audiencia inicial señalada a través de auto de 20 de abril del año en curso, por las razones expuestas.

SEGUNDO: ACEPTAR la renuncia del abogado JUAN CARLOS GALEANO ESCOBAR como apoderado de MEDICAL S.A.S.

TERCERO: Requerir a MEDICAL S.A.S., y al abogado IVAN DANIEL OLAYA CAMPOS, para que a más tardar el día antes de la audiencia inicia, esto es 13 de junio del año en curso, aporten el poder otorgado al profesional del derecho cumpliendo a cabalidad los requisitos de la Ley 2213 de 2022

CUARTO: RECONOCER, a la abogada YEITMY YAZMIN ALVARADO CABRALES³ como apoderada sustituta de LIBERTY SEGUROS S.A., en los términos y para los fines de la sustitución de poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

³ Consultada la base de antecedentes disciplinarios proporcionada por el REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS, se pudo constatar a través de certificado que la abogada YEITMY YAZMIN ALVARADO CABRALES NO reporta sanción vigente, que le impida ejercer su profesión dentro del presente asunto. Según certificado No. 1277288

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE YOPAL**

La anterior providencia se notificó por
anotación en el estado electrónico **No. 17**
de 9 de junio de 2023

MÓNICA ANDREA PARRA MEDINA
Secretaria

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE YOPAL

Firmado Por:

Transversal 18 No. 7-05 Piso 3 Oficina 302 Edificio Solé Yopal –Casanare
j04admyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co

Daisy Lucelly López Becerra

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99886726b585434d2a08bf4009615778077f7bfad8bfa9106495035dda7006d4**

Documento generado en 08/06/2023 10:19:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Yopal, ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	SIGN LINE PUBLICIDAD S.A.S. contabilidad@signlinepublicidad.com ; info@djelttda.co
Demandados	MUNICIPIO DE YOPAL notificacionesjudiciales@yopal-casanare.gov.co ; acmed48@hotmail.com
Radicado	850013333- 002-2020-00055 -00
Auto	DECRETA PRUEBAS Y FIJA LITIGIO

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de avocar conocimiento del proceso con radicado de la referencia y decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

Por medio de auto de fecha 22 de febrero de 2021, el Juzgado Segundo Administrativo de Yopal admitió la demanda de la referencia.

El 26 de septiembre de 2022, el juzgado de conocimiento tuvo por contestada la demanda, resolvió la excepción de inepta demanda, y requirió al apoderado de la parte demandada para que aportara el expediente administrativo del acto demandado con el fin de determinar la procedencia de dictar sentencia anticipada por caducidad de la acción.

Cumplido lo anterior, por medio de auto del 30 de enero de 2023 se señaló que la excepción propuesta no tenía vocación de prosperidad por lo que sería resuelta en sentencia de fondo, y se procedió a señalar fecha para llevar a cabo audiencia inicial.

El Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 *“Por el cual se crean cargos permanentes en algunos tribunales y juzgados administrativos del territorio nacional y se dictan otras disposiciones”*, creando en el departamento de Casanare con carácter permanente el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal.

En cumplimiento a lo dispuesto en el citado Acuerdo, y de conformidad con lo previsto en los Acuerdos CSJBOYA23-33 y CSJBOYA23-35 expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare, el Juzgado Tercero Administrativo de Yopal remitió el medio de control para que hiciera parte del inventario de este despacho.

CONSIDERACIONES

Al revisar las diligencias se observa que, el citado proceso cumple con los parámetros previstos en Acuerdo¹ referido. En ese orden, se avocará conocimiento del proceso de conformidad con lo previsto en el artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

Definido lo anterior, lo procedente sería fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial de la que trata el artículo 180 del CPACA, sin embargo, el despacho encuentra mérito para dictar sentencia anticipada de conformidad con el artículo 182A del CPACA, conforme se pasa a exponer:

1. Contestación de la demanda

Mediante auto de fecha 26 de septiembre de 2022 el anterior Juzgado de conocimiento tuvo por contestada la demanda por parte del demandado (archivo 10).

2. Excepciones

En el auto de fecha 26 de septiembre de 2022 se hizo el análisis respecto de las excepciones propuestas, y resolvió “...*Negar la excepción previa de inepta demanda por no demandar todos los actos administrativos...*”, y requerir al apoderado de la parte demandada para que aportara la documental necesaria para decidir lo correspondiente a la excepción de caducidad (archivo 10).

Posteriormente, por medio de auto de fecha 30 de enero de 2023 el Despacho de origen respecto de la excepción de caducidad señaló que “...*se dispondrá en este asunto, resolverla al momento de emitir la sentencia ordinaria, pues los argumentos esbozados por el apoderado del municipio para sustentarla, no tienen ánimo de prosperidad...*” (archivo 15)

3. Fijación de litigio

Teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda y las excepciones propuestas en la contestación, el Juzgado fija el litigio en determinar lo siguiente:

En primer lugar, deberá determinarse si se configuró la excepción de caducidad de la acción.

En caso negativo, procederá el Despacho a determinar si, debe declararse nula la Resolución No. 12121 de 18 de diciembre de 2019, “por medio de la cual se sanciona a un contribuyente del impuesto de industria y comercio”, así como el acto administrativo que

¹ ARTÍCULO 11°. Del ingreso y reparto de los juzgados administrativos creados. Los juzgados administrativos creados en el presente Acuerdo, además de los procesos que les ingresen por reparto, conocerán, por redistribución, de los procesos ordinarios que se encuentren en la primera etapa, conforme al artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, así como de aquellos en los que se hayan decretado pero no practicado pruebas y de los procesos ejecutivos en los que no se haya librado mandamiento ejecutivo. No se redistribuirán procesos del Decreto 01 de 1984 ni acciones constitucionales

resolvió recurso de reconsideración, sin tener en cuenta que el actor es sujeto pasivo del impuesto en Bogotá D.C. donde se fabricaron los productos.

Deberá analizarse si en los actos demandados, se materializa la inobservancia del artículo 343 de la Ley 1819 de 2016, si se advierte hecho generador del impuesto, si era sujeto pasivo para tributar en el municipio de Yopal o definir para el efecto la territorialidad.

Como consecuencia de lo anterior, determinar si a título de restablecimiento de derecho, debe declararse que el demandante no es responsable de la sanción impuesta en los actos administrativos acusados.

4. Decreto de Pruebas

4.1. PARTE DEMANDANTE

La parte demandante en su petición de pruebas manifestó entregar como anexos a la demanda, los siguientes:

- “(...) 1. *Copia de la resolución No. 12121 de 18 de diciembre de 2018*
- 2. *Copia respuesta a radicado No. 29558 de fecha 28 de julio de 2017*
- 3. *Copia respuesta a comunicación enviada por correo, de fecha 21 de noviembre de 2018*
- 4. *Copia factura de venta No. 00013742 de fecha 4 de febrero de 2014*
- 5. *Copia de balance de prueba información tributaria del 1 de noviembre de 2013 al 31 de diciembre de 2013*
- 6. *Formulario de autoliquidación electrónica asistida del impuesto de industria y comercio del año gravable 2013*
- 7. *Contrato No. UCYD139-13 de fecha 15 de julio de 2013*
- 8. *Copia comunicación oficial No. 2018118085 de fecha 03 de diciembre de 2018*
- 9. *Copia recurso de reconsideración de fecha radicado 11 de febrero de 2019*
- 10. *Resolución No. 08071 de fecha 28 de octubre de 2019 “por medio de la cual se resuelve el recurso de reconsideración interpuesto contra la resolución sanción No. 1200.180.3.12121 del 18 de diciembre de 2018”*
- 11. *Copia derecho de petición de fecha 12 de febrero de 2020...”*

De los anteriores documentos enunciados se encuentra que el contrato No. UCYD139-13 de fecha 15 de julio de 2013 (fls. 68 y 69 archivo 01) la Copia de balance de prueba información tributaria del 1 de noviembre de 2013 al 31 de diciembre de 2013 (fls. 88 a 94 archivo 01); el Formulario de autoliquidación electrónica asistida del impuesto de industria y comercio del año gravable 2013 (fl 72 archivo 01); y, en general, los documentos vistos en los folios 68 a 94 del archivo 01, fueron aportados en copias ilegibles por lo que no serán decretados, sin perjuicio de lo que se decrete más adelante por ser aportado por la parte demandada.

Igualmente, se advierte que, a pesar de haber sido enunciado, no fue aportada la copia del derecho de petición de fecha 12 de febrero de 2020, por lo que no será decretada.

Establecido lo anterior, se encuentra que los demás documentos enunciados se encuentran incorporados al expediente, no fueron objetados, tachados o desconocidos por las partes, lo que otorga plena validez como pruebas en el proceso.

Documentales solicitadas mediante oficio que no se decretan

Se advierte que el despacho no observa el cumplimiento de la carga procesal prevista en el artículo 173 del CGP, por lo que en principio no es viable acceder al decreto de las pruebas mediante oficio. La citada norma indica “(...) En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente. (...)” (Subrayado es del texto original)

Ahora bien, como se señaló anteriormente no se acreditó la existencia del derecho de petición de fecha 12 de febrero de 2020, por lo que no es posible acceder a la solicitud de oficio a la sociedad Pedro Gómez y CIA S.A., para que aporte pruebas documentales.

4.2. PARTE DEMANDADA

Por su lado, la parte demandada allegó el expediente administrativo ICA No. 01202- 2017 de 08 de mayo de 2017. COBRO COACTIVO POR SANCION POR NO DECLARAR EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Contribuyente. SIGNE LINE PUBLICIDAD LTDA, visto en el archivo 13 del expediente digital

Estos documentos se encuentran incorporados al expediente, no fueron objetados, tachados o desconocidos por las partes, lo que otorga plena validez como pruebas en el proceso.

5. Continuidad del proceso

Ejecutoriada esta decisión, comenzará a correr el **traslado** a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente proceso remitido del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Yopal.

SEGUNDO: **FIJAR el litigio** en los siguientes términos: determinar i) En primer lugar, si se configuró la excepción de caducidad de la acción; ii) En caso negativo, procederá el

Despacho a determinar si, debe declararse nula la Resolución No. 12121 de 18 de diciembre de 2019, “por medio de la cual se sanciona a un contribuyente del impuesto de industria y comercio”, así como el acto administrativo que resolvió recurso de reconsideración, sin tener en cuenta que el actor es sujeto pasivo del impuesto en Bogotá D.C. donde se fabricaron los productos.

Deberá analizarse si en los actos demandados, se materializa la inobservancia del artículo 343 de la Ley 1819 de 2016, si se advierte hecho generador del impuesto, si era sujeto pasivo para tributar en el municipio de Yopal o definir para el efecto la territorialidad.

Como consecuencia de lo anterior, determinar si a título de restablecimiento de derecho, debe declararse que el demandante no es responsable de la sanción impuesta en los actos administrativos acusados.

TERCERO: DECRETAR como pruebas del proceso:

- Los documentos aportados por las partes y anexos a la demanda (señalados en la parte motiva de esta providencia) y la contestación, así como los vistos en el archivo 13 del expediente digital.

CUARTO: Negar la prueba solicitada a través de oficio por lo señalado en la motivación.

QUINTO: DETERMINAR que en este medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter tributario promovido por SIGN LINE PUBLICIDAD S.A.S. contra el MUNICIPIO DE YOPAL, es posible dictar sentencia sin necesidad de realizar audiencia inicial, porque se trata de un asunto de puro derecho, en términos del numeral 1), literal a) del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEXTO: CONTINUAR con el trámite del proceso, para lo cual se informa que, una vez ejecutoriado el presente auto, comenzará a correr el traslado para la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE YOPAL**

La anterior providencia se notificó por
anotación en el estado electrónico **No. 17**
de 9 de junio de 2023

MÓNICA ANDREA PARRA MEDINA
Secretaría

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE YOPAL

Firmado Por:

Daisy Lucelly López Becerra

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **386c9cb12068bf7b3f12bd63f711cdad8da43d846b8edeac2ee3a477a7853429**

Documento generado en 08/06/2023 10:19:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Yopal, ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	AEROLÍNEAS PETROLERAS S.A.S. –ALPES contabilidadalpes1@gmail.com ; cjudicialesbarrerochaves@gmail.com
Demandados	DEPARTAMENTO DE CASANARE defensajudicial@casanare.gov.co ; linariveracamacho@yahoo.es
Radicado	850013333-002-2021-00148-00
Auto	AVOCA –FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de avocar conocimiento del proceso con radicado de la referencia y decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

Por medio de auto de fecha 13 de diciembre de 2021, el Juzgado Segundo Administrativo de Yopal admitió la demanda de la referencia.

La demanda fue notificada por el Juzgado de origen el 28 de octubre de 2022 (archivo 12), y la contestación de la demanda fue presentada el 16 de diciembre del mismo año (archivo 13)

Igualmente se encuentra que, el juzgado de origen corrió traslado a las excepciones propuestas (archivo 15), el cual fue contestado por la apoderada de la parte actora (archivo 16)

El Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 *“Por el cual se crean cargos permanentes en algunos tribunales y juzgados administrativos del territorio nacional y se dictan otras disposiciones”*, creando en el departamento de Casanare con carácter permanente el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal.

En cumplimiento a lo dispuesto en el citado Acuerdo, y de conformidad con lo previsto en los Acuerdos CSJBOYA23-33 y CSJBOYA23-35 expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare, el Juzgado Primero Administrativo de Yopal remitió el medio de control para que hiciera parte del inventario de este despacho.

CONSIDERACIONES

Al revisar las diligencias se observa que, el citado proceso cumple con los parámetros previstos en Acuerdo¹ referido. En ese orden, se avocará conocimiento del proceso de conformidad con lo previsto en el artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

Sea lo primero señalar que la demanda fue contestada dentro del término oportuno para ello, y así se declarará.

Definido lo anterior, se advierte que la parte demandada presentó las excepciones de “IMPROCEDENCIA DE LA ACTION IN REVERSO EN EL ASUNTO”; y, “CADUCIDAD DE PERIODOS RECLAMADOS”, sobre lo cual se señala que, la primera de ellas es de mérito que será analizada con los argumentos de defensa en el fondo del asunto; y, respecto de la caducidad de la acción, se advierte que de conformidad con lo establecido por el Consejo de Estado², la excepción de caducidad debe ser resuelta a través de sentencia, bien sea anticipada, de encontrarse acreditada en cualquier momento del proceso, o posterior al trámite normal del proceso judicial, cuando no se puede declarar probada, por lo que su resolución no puede ser tomada a través de auto, ni para conceder, ni para negarla.

Así las cosas, no resulta procedente resolver ninguna de las excepciones propuestas en esta etapa procesal, por lo que serán decididas a través de sentencia de fondo.

Establecido lo anterior, este Juzgado procederá a programar la fecha para la celebración de la audiencia de que trata el artículo 180 del CPACA

Finalmente, se encuentra que el DEPARTAMENTO DE CASANARE a través del jefe de la Oficina de Defensa Judicial, otorgo poder a la abogada LINA AURORA RIVERA CAMACHO identificada con C.C. No. 47.434.201 y T.P. No. 143.055 del C.S. de la J., el cual será aceptado en los términos y para los efectos del memorial visto en el archivo 21 del expediente digital.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente proceso remitido del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Yopal conforme a lo expuesto inicialmente.

SEGUNDO: Tener por contestada en término la demanda por parte del DEPARTAMENTO DE CASANARE.

¹ ARTÍCULO 11°. Del ingreso y reparto de los juzgados administrativos creados. Los juzgados administrativos creados en el presente Acuerdo, además de los procesos que les ingresen por reparto, conocerán, por redistribución, de los procesos ordinarios que se encuentren en la primera etapa, conforme al artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, así como de aquellos en los que se hayan decretado pero no practicado pruebas y de los procesos ejecutivos en los que no se haya librado mandamiento ejecutivo. No se redistribuirán procesos del Decreto 01 de 1984 ni acciones constitucionales

² C.E. SECCIÓN SEGUNDA. SUBSECCIÓN A. Auto 05001-23-33-000-2019-02462-01 (2648-2021) Sept 16/2021 C.P.: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ.

TERCERO: Reconocer a la abogada LINA AURORA RIVERA CAMACHO³ como apoderada judicial de la parte demandada, en los términos y para los fines del poder a ella conferido.

CUARTO: FIJAR como nueva fecha para la celebración de la audiencia inicial consagrada en el artículo 180 del CPACA, el día **cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) a la hora de las diez y treinta de la mañana (10:30 am)**, en donde se efectuará la fijación del litigio, tendrá posibilidad de conciliación y se decretaran pruebas.

QUINTO: La audiencia se realizará a través de la plataforma LifeSize, a la cual podrán conectarse a través del siguiente **ENLACE:** [AUDIENCIA INICIAL RD 002-2021-00148](#); a la cual deberán conectarse a partir de las 10:15 A.M. con el fin de iniciar a la hora programada. La inasistencia injustificada acarreará las consecuencias enmarcadas en el numeral 4° del artículo 180 del CPACA.

Se exhorta a las entidades accionadas para que, previo a la realización de la audiencia, sometan al estudio de comités de conciliación el asunto objeto del presente proceso, de estar interesados en presentar fórmula conciliatoria de conformidad con lo previsto en los artículos 70 y 131 de la Ley 2220 de 2022.

Las partes deben dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 186 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, realizando las actuaciones a través de los medios tecnológicos e informando y manteniendo actualizado para el efecto, el correo electrónico o canal digital escogido para los fines del proceso.

Como quiera que el enlace de acceso a la audiencia es informado y notificado por este medio, no se realizaran más citaciones por parte de la secretaria del despacho para el efecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

³ Consultada la base de antecedentes disciplinarios proporcionada por el SIRNA, se pudo constatar a través de certificado que la abogada LINA AURORA RIVERA CAMACHO NO reporta sanción vigente, que le impida ejercer su profesión dentro del presente asunto. Según certificado No. 1287932

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE YOPAL**

La anterior providencia se notificó por
anotación en el estado electrónico **No. 17**
de 9 de junio de 2023

MÓNICA ANDREA PARRA MEDINA
Secretaría

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE YOPAL

Firmado Por:

Daisy Lucelly López Becerra

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51038764af80227c335b01d656df1c80a1a3d8cc8120af04ba92dd620f556c55**

Documento generado en 08/06/2023 10:19:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>